



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

13-12-16
17:30 am
SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Cartagena, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ Y OTROS
Oposición: MARTHA DUQUE O'BYRNE Y PEDRO CASTRO ROZO
Predio: LA BOQUILLA Y PROVIDENCIA

Acta No. 102

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO, en nombre y representación de los señores **ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ**, y su esposa ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO, DOMINGO MADARRIAGA CARRANZA y su compañera OLGA ESTHER DE AVILA GARCIA, EDILDA RICO VILORIA, **ENILSE ESTHER ORTIZ VARELA**, **HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES**, **LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO**, **RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE**, **ZOILA MOSCOTE POLO**, JORGE MIGUEL GUTIERREZ CABALLERO, JUANA FRANCISCA MENDINUETA BARRIOS, LUIS RAFAEL CARRILLO TATIS, **ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA** y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARTIN MANUEL GUETTE VALENCIA y su compañera GEORGINA FERIA SANCHEZ, **MARIA MODESTA BARRIOS BARRIOS**, **PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA** y su compañero MARTIN BARRANCO BARRIOS, RICARDO ANTONIO GUTIERREZ CABALLERO y su compañera ZUNITH MARTINEZ DE AVILA y **JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE** en donde funge como opositora la señora MARTHA DUQUE O'BYRNE.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la CORPORACION JURIDICA YIRA CASTRO-, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derechos los señores **ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ** y su compañera ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO, **DOMINGO MADARRIAGA CARRANZA** y su compañera OLGA ESTHER DE AVILA GARCIA, **EDILDA RICO VILORIA**, **ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA**, **HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES**, **LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO**, **RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE**, **ZOILA MOSCOTE POLO**, JORGE MIGUEL GUTIERREZ CABALLERO, JUANA FRANCISCA MENDINUETA BARRIOS, LUIS RAFAEL CARRILLO TATIS, **ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA** y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, **MARTIN MANUEL GUETTE VALENCIA** y su compañera GEORGINA FERIA SANCHEZ, **MARIA MODESTA BARRIOS BARROS**, **PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA** y su compañero MARTIN BARRANCO BARRIOS, **RICARDO ANTONIO GUTIERREZ CABALLERO** y **JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE** y en consecuencia, se ordene lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

- a) Que de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se proceda a la declaración de pertenencia a favor de los solicitantes de los predios objeto de restitución que han quedado debidamente individualizados e identificados en la presente solicitud y sobre los cuales manifiestan haber ejercido posesión al momento del desplazamiento forzado, fueron objeto de abandono forzado y despojo material.
- b) Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), aplicando criterios de gratuidad, la apertura de los folios de matrícula por separado paraca cada parcela que resulte del desenglobe del bien inmueble objeto de restitución; por tratarse de uno de mayor extensión (literal i artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) y el consecuente registro de las correspondientes declaratorias de pertenencia.
- c) Que por razones de igualdad expresadas en el acápite referido al reconocimiento de los derechos patrimoniales de los compradores se ordenen las medidas necesarias para restituir a los solicitantes (poseedores), en los casos donde no sea reconocido el derecho de dominio por no cumplirse el termino de prescripción, bajo los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Plato, exonerar a los solicitantes del pago del impuesto predial y establecer programas de condonación de cartera por deudas pendientes con el sector financiero para cada uno de los solicitantes en los casos que corresponda.
- e) Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos, así como crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios, para la cancelación de impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con el predio restituido y alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado, de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 105 de la ley 1448 de 2011.
- f) Que se ordene cancelar todo gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono, así como las cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-8557 y 226-30535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato.
- g) el registro de las adjudicaciones en los respectivos folios de matrícula, la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se inscriba además la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
- h) Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.

- i) Se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, si existiere mérito para ello.
- j) Como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
- k) Que en aras de garantizar una reparación transformadora, se ordene por el despacho a las autoridades competentes: Gobernación del Magdalena, Alcaldía Municipal de Píafó, Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Departamento para la Prosperidad Social y las concurrentes del orden nacional, ejecutar en el plazo máximo de 1 año siguiente a la ejecutoria del fallo, obras de infraestructura (interconexión eléctrica, vías de comunicación) y dotación de bienes de uso comunal (Recolectores de agua, centro comunitario, cupos y becas educativas) que supere el estado de necesidades insatisfechas en que se encontraba al momento del despojo material y que continua actualmente la comunidad de la Boquilla.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos fácticos:

1. SOLICITUD DE ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ:

Señala el apoderado del solicitante, que el señor Antonio María Avendaño, llegó por primera vez a la parcela "San Antonio" en los años ochenta con sus compañeros bajo el entendido de que el INCORA iba a hacer entrega de tierras. El señor Avendaño Martínez, afirma que no cuenta con documentos que acrediten su relación con el predio, pues en su momento el Comité de Campesinos llevaba registro de todas las gestiones realizadas, pero la información fue destruida tras la irrupción paramilitar.

Informa que el solicitante siempre ha vivido del trabajo de la tierra, debido a que la parcela objeto de restitución estaba destinada a la agricultura y ganadería, así como la siembra de madera, y hasta antes del desplazamiento vivía con su familia, conformada por su esposa y once (11) hijos.

Se indica que de acuerdo a los hechos narrados por el solicitante y la información recabada por la UAEGRTD, se estableció que el señor Antonio María Avendaño y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras, por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997, cuando los paramilitares comandados por alias "El viejo" citaron a una reunión en su casa a los habitantes de los predios Boquilla, Santa Martica y otros lotes aledaños, dándoles un plazo perentorio para salir de las parcelas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Alega que durante los hechos de violencia, un hermano del accionante (Miguel Avendaño) fue asesinado por oponerse a un robo de ganado de propiedad del solicitante y que por dichos hechos fue presentada la correspondiente declaración ante la Defensoría del Pueblo –Seccional Barranquilla.

Que a raíz de lo anterior, el señor Antonio María Avendaño, se desplazó al municipio del Copey (Cesar), donde compró unas mejoras y permaneció por tres años. Aduce, que posteriormente en el año 2000, se desplazó nuevamente por la violencia en la zona, dirigiéndose al municipio de Soledad (Atlántico), donde vivió por siete años y recibió un subsidio de vivienda que luego vendió para regresar al predio "San Antonio". Aclara, el apoderado del solicitante, que el primer desplazamiento fue generado por grupos paramilitares y el segundo se dio por temor, debido a que en la zona donde vivía se presentó un alto número de homicidios.

Se informa que de acuerdo a las pruebas recaudadas el solicitante ha retornado al predio y ejerce la posesión actual del mismo desde el año 2008, vive con su familia y se dedican a cultivar maíz y productos de pan coger en la parcela.

2. SOLICITUD DE DOMINGO MADARIAGA CARRANZA

Se indica que el señor Domingo Madariaga, llegó a la zona de Chibolo procedente de Algarrobo en el año 1983 porque otros compañeros indicaron que allí había tierra para trabajar. Señala que al llegar a la región conocida como La Palizúa, dividieron la tierra en parcelas de 40 hectáreas aproximadamente por cada familia y se trabajaba la tierra en forma comunitaria. Según recuerda el actor, las tierras se repartieron en parcelas llamadas (Las Mulas Almataceras, El Mulero, Santa Martica y Planadas), quedando la Boquilla en espera.

Informa que el INCORA realizó comisión al predio, según informó el solicitante, y tomaron los datos de quienes se encontraban allí, relacionados a cultivos y otros bienes, informándoles que entrarían en lista de espera; posteriormente los funcionarios se comunicaron con ellos a fin de agilizar los títulos con el fin de que no fueran desalojados y dichos títulos nunca llegaron.

Se hace alusión a que el solicitante y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras a manos del paramilitarismo por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997.

Se indica que el solicitante, su esposa e hijos, se trasladaron al corregimiento de la China, en Chibolo, donde compraron un lote en la vereda EL Limón con el dinero de la venta de animales. Esa tierra la conservan hasta ahora, aunque en ocasiones el ingreso a la parcela lo hacen con miedo a que los paramilitares tomen represalias en su contra.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Que en el año 2007, después de la desmovilización de alias 'Jorge 40', la gente se animó a volver a sus parcelas, por lo que hicieron una reunión en el sector, la cual, una vez se acabó, fue informada por parte del Tuto Castro a la Fuerza Pública, diciendo este sujeto que a sus tierras habían ingresado guerrilleros.

Se explica que en el año 2008, las personas entraron a sus antiguas parcelas e iniciaron labores de construcción de viviendas y cercas, pero paramilitares del sector las destruyeron. Detallan que ese mismo año pudieron instalarse en forma definitiva y reconstruir los predios. De acuerdo lo informado por el apoderado judicial de la Corporación Yira Castro, el señor Domingo Madariaga Carranza no habita en el predio por cuanto se encuentra establecido en la vereda EL Limón, ubicada en el corregimiento de la China en el municipio de Chibolo, desde que fue desplazado hasta la actualidad; que no obstante, se encuentra al frente de la explotación y cuidado de su parcela.

3. SOLICITUD DE EDILDA RICO VILORIA

Se comenta que la señora Edilda Rico Viloria, adquirió el predio objeto de restitución en el año 1994 por compra que hizo al señor Juan Charry, reconocido líder popular del sector y que desde los años 80's había llegado al sector y ejercía posesión de dicho bien inmueble.

Se relata que en el predio vivían y trabajaban la solicitante con sus hijos, así como los señores Jaime Pedroza, Gerardo Meza y su esposa Cenit Charry, dedicando la tierra al cultivo del maíz y yuca, así como a la ganadería. Se informa que la solicitante y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras a manos de paramilitares por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997.

Se señala en los hechos de la presente solicitud, que tras los hechos del desplazamiento, la señora Edilda Rico Viloria se dirigió al municipio de Zapayán, corregimiento de Caño de Agua. Regresó a la región junto con sus compañeros sólo hasta el 15 de mayo de 2008, luego de la extradición de alias "Jorge 40", en medio de luchas con la Policía y el Ejército por la recuperación de sus tierras.

4. SOLICITUD DE ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA

Informa el representante de Enilsa Ortiz Varela, que la solicitante llegó al predio "Los Robles" ubicado sobre el lote de mayor extensión La Boquilla, procedente de Villa Mapurito, cerca de Chibolo, en el año 1983 junto con su pareja Manuel Pérez Mendoza, por comunicación con otros compañeros de que allí había tierras por adjudicar. Que en ese momento tenía aproximadamente 40 hectáreas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Se hace alusión a que la solicitante, su pareja Manuel Guillermo Pérez y sus hijos, vivieron en la parcela hasta el 30 de agosto de 1996, fecha en la cual los paramilitares ingresaron al predio, los sacaron de la casa y acabaron con la vida de su esposo.

Se dice que la señora Enilsa Ortiz Viloría, permaneció en la parcela pese al asesinato de su compañero, hasta que se dio el desplazamiento masivo en los hechos del 15 de agosto de 1997. La solicitante se desplazó ese mismo día y los paramilitares ocuparon su parcela.

Comenta que actualmente la accionante se encuentra en la parcela y la explota económicamente con ayuda de algunos de sus hijos.

5. SOLICITUD DE HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO y RAFAEL ESCOBAR GUETTE.

En cuanto a esta solicitud, se hace claridad en los hechos relatados por el apoderado de los accionantes, que sobre los predios actualmente reclamados, los primeros campesinos que se instalaron en los años ochenta fueron Eulogio Carrillo y Raúl Rafael Paso Ospino, cada uno en una porción de aproximadamente 40 hectáreas.

Que alrededor del año 1990 Juan Modesto Guette Mendinueta compró a Raúl Paso Ospino y Eulogio Carrillo las 40 hectáreas que poseían, quedando así con un total aproximado de 80 hectáreas.

Posteriormente, por decisión de Juan Modesto Guette Mendinueta, la tierra de repartió en tres partes: una para Rafael Antonio Escobar Guette, a quien Juan Modesto le reconoció su trabajo sobre la parcela y a quien según señalan le tuvo aprecio como un hermano. Las otras dos partes fueron para sus hijos varones Luis Gregorio Guette Carrillo y Héctor Manuel Guette Payares; se dice que según lo narrado el señor Juan Modesto Guette tiene otras hijas, pero que nunca han estado relacionadas con esas tierras.

Se expresa que en el año 1997, Rafael Antonio Escobar, recibió amenaza directa de los paramilitares, y desde entonces, ninguno de sus hijos, ni Rafael Escobar, pudieron estar al frente de las tierras que quedaron en manos del actor armado ilegal.

Siguiendo con el relato de los hechos, se puntualiza que luego del retorno operado a partir del 2007, Rafael Escobar Guette continuó poseyendo sus veinte hectáreas y sobre las otras dos porciones del fundo, han estado Héctor Guette Payares y Luis Gregorio Guette Carrillo por disposición y acuerdo con su padre Juan Modesto Guette.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Fue resaltado en este punto de la solicitud, que se tiene conocimiento que con posterioridad al retorno colectivo Juan Modesto Guette, negoció con una de sus vecinas (lindero sur) de nombre Edilse Ortiz Varela (sic) una porción de 10 hectáreas, pero ese negocio nunca se concretó y por eso lo que actualmente ocupan y reclaman los solicitantes es: Rafael Escobar poseedor de las 20 hectáreas que le fueron dadas en la década de los 90's y los dos hijos del señor Juan Modesto Guette, cada uno reclama 30 hectáreas.

En cuanto al solicitante Héctor Manuel Guette Payares se dice que al momento de los hechos estaba soltero y que tiene una compañera actual de nombre Disney Patricia Guette Feria y un hijo llamado Camilo Guette Guette.

Respecto al solicitante Luis Gregorio Guette Carrillo, se dice que al momento de los hechos tenía una pareja de nombre Katherine Ortega Gutiérrez, la cual aún es su compañera y tiene una hija de nombre Yulieth Guette Ortega,

Del señor Rafael Escobar Guette, se menciona que si bien tuvo como compañera a Leda Isabel Guette, en el año 1997, ya no tenía relación sentimental con ella. Se menciona que integran su núcleo familiar sus hijos: Ramiro Escobar Guette, José Escobar Guette, Mario Escobar Guette, Fariel Escobar Guette y Carlos Antonio Escobar Guette.

6. SOLICITUD DE ZOILA MOSCOTE POLO

Se menciona que la persona que llegó al predio que en la actualidad reclama la solicitante fue el señor Eliecer Carrillo, quien en los años ochenta – en el marco del proceso de toma de tierras por parte de la comunidad campesina- fue el primero en poseer la parcela.

Luego de lo relatado, el señor José Pedroza, le compró a Eliecer Carrillo en el año 1992, en una venta que fue hecha sin presiones y se instaló desde entonces allí junto con su compañera Zoila Moscote y sus hijos; se dedicaba a la cría de chivos, ganado y gallinas, cultivos de maíz y yuca.

Para el año 1997, se menciona que el señor José Pedroza fue víctima de desplazamiento con ocasión de la presencia y coacción para salir de las tierras que ejercieron los paramilitares. En ese año se dice abandonó la parcela saliendo con toda la familia hacia el municipio de Zapayan, su lugar de origen, en donde trabajó con el objeto de ganar el sustento de su familia en varias fincas.

Se relata que el 25 de septiembre de 2005, aun encontrándose en condición de desplazamiento forzado, el señor José Manuel Pedroza Pacheco falleció. En el marco del retorno colectivo a las tierras gestado desde el año 2007, la señora Zoila Moscote



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

envió a dos de sus hijos: Jaime Pedroza y Joaquín Alberto Pedroza Moscote, para que retornaran al predio y desde entonces han estado al frente del mismo.

7. SOLICITUD DE JORGE MIGUEL GUTIERREZ CABALLERO

Se hace relación a que el señor Jorge Miguel Gutiérrez, llegó al predio que reclama ubicado sobre el lote de mayor extensión La Boquilla en los años ochenta, aproximadamente en el año 1985. Se indica, que en el predio ejercía posesión el solicitante y la explotaba económicamente a través de actividades agrícolas y de cría de animales, residía en compañía de sus hijos, y hasta el año 1990, con quien fuera su compañera permanente, la señora María de los Santos Barrios Mejía, para luego quedar solo con sus hijos, tras la partida de su compañera.

Posteriormente, se alega que el señor Jorge Miguel Gutiérrez Caballero y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997. Al momento del desplazamiento en 1997 se dirigió hacia el municipio de Campo de la Cruz, en el Atlántico.

Se menciona que al momento del desplazamiento, el solicitante no tenía compañera sentimental y que su núcleo familiar estaba conformado por sus hijos Martha Luz Gutiérrez Barrios, Nevis Caballero Barrios y Alcides Gutiérrez Barrios, este último fallecido en el 2010.

Indica además el apoderado del actor, que durante el desplazamiento perdió sus documentos y al momento de sacar la cédula de su hija Nevis Yesenia, quedó mal registrada, por lo que aparece con el apellido Caballero en lugar de Gutiérrez. Que en el año 2008 el señor Jorge Miguel Gutiérrez retornó a la parcela con su hijo Alcides, quien falleció en mayo de 2010 en un accidente de tránsito.

8. SOLICITUD DE JUANA FRANCISCA MENDINUETA BARRIOS

En cuanto a la señora Juana Mendinueta Barrios, se dice que adquirió el predio ubicado sobre el lote La Boquilla en el año 1990 por compra que hizo por un valor de \$ 700.000,00 al señor Esteban Torres Camarilla, quien estaba en la parcela desde 1980. Se hace referencia que en el predio vivía la solicitante y además ejercía actividades de explotación económica como cría de cerdos, chivos, cerdos y gallinas, cultivo de maíz, yuca, ñame y millo.

Comenta el representante judicial de la solicitante, que ésta fue víctima de desplazamiento forzado en el año 1997, y para la fecha de los hechos se encontraba en la parcela el señor Jaime Luis Martínez Mendinueta, hijo de la señora Juana Francisca.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Referente a los documentos que acreditaban la compra del predio, se informa que se perdieron al momento del desplazamiento, pero la información sobre la fecha en que adquirió la parcela fue corroborada en ejercicio de cartografía social realizado con vecinos del predio.

En los hechos de la presente solicitud, se asegura que la solicitante salió desplazada hacia el casco urbano de Chibolo (Magdalena), donde construyó una casa en la que vivió por dos años, luego de los cuales se fue a vivir a Santa Marta con sus hijos mayores y agregan que uno de los hermanos de la señora Juana Mendinueta fue desaparecido.

Se asegura que la señora Mendinueta Barrios está al tanto del predio y ejerce posesión como señora y dueña del mismo, que tiene un trabajador allí cultivando maíz y yuca y en algunas labores de ganadería. Que visita personalmente el predio por temporadas por cuanto su domicilio actual es la ciudad de Santa Marta.

9. SOLICITUD DE LUIS RAFAEL CARRILLO TATIS

Relata el apoderado de la parte solicitante, que el señor Luis Rafael Carrillo Tatis, llegó al predio en el año 1983 proveniente de Algarrobo, vino con un pariente de apellido Madariaga quien lo invitó y lo guió para llegar. Como se ha mencionado en varias de las solicitudes del proceso de la referencia, en la zona se formó un comité de campesinos al cual se afilió y empezaron a trabajar en comunidad las tierras que se encontraban inexploradas.

Se hace relación a que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997. Se explica que, luego de la reunión convocada por paramilitares, el solicitante se fue junto con su esposa, Eucaris Escalante y uno de sus hijos hacia Algarrobo. Se relata además, que la esposa del actor falleció el 4 de octubre de 2007 en Algarrobo, quedando desde entonces viudo el señor Luis Carrillo.

Se afirma que en el proceso colectivo de retorno, el señor Carrillo Tatis logró recuperar la posesión de su parcela a partir de mayo de 2008 y actualmente tiene en su tierra un trabajador sembrando yuca.

Más adelante, se hace alusión a que en el mes de febrero de 2009, el solicitante, señor Carrillo Tatis vendió de manera libre y voluntaria 21 hectáreas del predio que había abandonado y luego recuperado, al señor Efraín Manuel Madariaga Barbosa, por la suma de \$ 14.700.000, dinero que recibió a satisfacción así lo manifestó ante los funcionarios de la UAEGRTD.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Del comprador, señor Efraín Madariaga, se dice que había salido desplazado del municipio de Chibolo en el año 1998 por acciones paramilitares. Estuvo viviendo en el Atlántico hasta el 2003 y luego se fue para la Estrella y allí se enteró que el señor Luis Carrillo estaba vendiendo unas tierras. Actualmente, el señor Efraín Madariaga, habita la parcela con su esposa Ana Helena García; y es su hija Mayerlis Madariaga García, quien quedó reportada en el levantamiento topográfico hecho por el Incoder en el año 2011, que indica una extensión topográfica de 20,24 hectáreas.

Se señala que al momento del abandono forzado de sus tierras, es decir, el año 1997, tenía 40 hectáreas y luego del retorno conservó para sí 19 hectáreas, pues las restantes 21 hectáreas las vendió de manera libre, sin presión, con aprobación del comité de campesinos y en ejercicio de sus derechos sobre el predio al señor Efraín Madariaga. Lo anterior, explica según lo descrito en los hechos de la solicitud, que el señor Carrillo Tatis solo reclama en restitución 19 hectáreas y reconoce el derecho que tiene Efraín Madariaga sobre el área que fue negociada.

10. SOLICITUD DE ROBINSON RAFAEL MADARRIAGA DE AVILA

Se plantea por parte del apoderado de la UAEGRTD, que el señor Robinson Madariaga de Ávila, llegó a la zona en 1983 junto con campesinos de diferentes lugares, inicialmente estuvo con el núcleo familiar de sus padres Domingo Madariaga y Olga Esther de Ávila y sus hermanos en una parcela del predio La Boquilla. Dicha situación se mantuvo hasta 1985, puesto que uno de los líderes que había llegado en los años ochenta abandonó su parcela y el Comité de Campesinos decidió asignarla a nombre del solicitante, sin que pagara precio alguno por la parcela.

Se expresa que inicialmente el hoy solicitante, trabajó con sus hermanos, pero en 1986 se comprometió con la señora Eucaris Carrillo, actual esposa y juntos cultivaron la tierra, tuvieron cinco hijos con quienes vivió en la parcela hasta el momento del desplazamiento ocurrido el 15 de agosto de 1997.

Se afirma que el solicitante no cuenta con documentos sobre la forma de adquisición de la parcela, debido a que toda la documentación del Comité se destruyó durante el desplazamiento forzado. Tras el desplazamiento, el señor Madariaga de Ávila partió hacia el municipio de Salamina (Magdalena) con su esposa e hijos, y regresó al corregimiento de La China, en Chibolo.

Para el año 2008, al igual que varios de los solicitantes, el señor Madariaga de Ávila, finalmente pudo retornar al predio, luego de haber sido convocado por Orlando Yáñez y otros líderes y desplazados para recuperar su tierra. Actualmente cultiva maíz y yuca, se encuentra adecuando nuevamente la finca y tiene un crédito en el Banco Agrario.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

11. SOLICITUD DE MARTIN GUETTE VALENCIA.

Se pone de presente que el señor Martin Guette Valencia y su hijo José Ángel Guette, adquirieron una parcela en el lote "La Boquilla", por compra que hizo en el año 1993 a José Quevedo, quien había llegado a la zona en los años ochenta. Se hace alusión a que el solicitante con su familia vivió en la parcela desde 1993 hasta el año 1997, en el cual se hizo más fuerte la presencia paramilitar comandada por alias "Jorge 40", situación que generó el desplazamiento, abandono y despojo masivo de la comunidad campesina, de la cual hacen parten los solicitantes.

Relaciona entre los hechos el apoderado de la UAEGRTD, que tras años del desplazamiento, la familia Guette Valencia pudo retornar en el 2008 y actualmente residen en el fundo. Se comenta que tienen sembrados arboles maderables, sin oro cultivo, viven de la venta de leche. Se explica que varios de los hijos del matrimonio Guette Feria no volvieron al predio, pero de los que retornaron, sus padres les han dado lugar en la parcela.

Se explica por parte de la UAEGRTD, que fueron acumuladas las pretensiones de los señores Martin Guette Valencia y José Ángel Guette Feria, por cuanto aducen que ambos reclaman derechos sobre el mismo predio, con identidad de los hechos que generaron el abandono y despojo y sin tener posturas encontradas. No obstante, en el plenario no aparece relacionado el señor José Guette Feria, como solicitante, no aportó poder alguno, así como tampoco prueba de que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Abandonadas y Despojadas respecto alguna porción del predio La Boquilla

12. SOLICITUD DE MARIA MODESTA BARRIOS BARROS

Explica el representante judicial de los solicitantes, que la señora Modesta Barrios Barros, llegó a un predio ubicado en el lote La Boquilla en el año 1984 con su esposo Antonio Mendinueta Guette y sus hijos, provenían en ese entonces de Algarrobo, por medio de una compra que le hicieran al señor Antonio Avendaño, líder de la región para esa época.

Que una vez instalada la familia en el predio, comenzó a trabajar sembrando maíz, yuca y ajonjolí. A los cuatro años de su llegada pudieron adquirir ganado puesto que otro campesino les dio unas vacas para su cuidado en sociedad. También se dice, que hicieron una casa en palma en condiciones precarias, pero que les servía de vivienda.

Afirman que la solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado, abandono y despojo de tierras en el reiterado suceso masivo ocurrido el 15 de agosto de 1997. Que luego de un mes de haber salido la solicitante del predio con toda su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

familia, su hijo Antonio María Mendinueta Barrios, fue víctima de desaparición forzada en el predio "Toro Sentado", hechos de los cuales se dice, fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Se informa que a partir del año 2008, la señora María Modesta Barrios, ejerció nuevamente la posesión del predio en colaboración de tres de sus hijos, puesto que su esposo falleció el 26 de abril del año 2002. Que actualmente la parcela se encuentra destinada a la agricultura y a la ganadería.

13. SOLICITUD DE PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCÍA.

En cuanto a la señora Patricia Lorena Álvarez García, adquirió un predio denominado "La Lucha", de 20 hectáreas ubicado sobre el lote "La Boquilla" en el año 1994 por compra que hizo al señor Eliecer Carrillo, quien según lo descrito había llegado a esas tierras en los años ochenta.

Respecto al predio solicitado en restitución de tierras, se explica que el señor Eliecer Carrillo tenía inicialmente 40 hectáreas aproximadamente, de las cuales vendió 20 hectáreas a José Manuel Pedroza y las 20 restantes a Patricia Álvarez García; sin embargo, de dicho negocio aunque se dejó un documento escrito, los paramilitares lo desaparecieron.

Se afirma que la solicitante y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997.

Comenta el apoderado, que la solicitante dejó abandonado el predio y se desplazó hacia Caño de Agua y allí vivió hasta que pudo regresar en el año 2007, en el marco del proceso de retorno colectivo.

14. SOLICITUD DE RICARDO ANTONIO GUTIERREZ CABALLERO

Se hace mención que el señor Ricardo Gutiérrez, vivía inicialmente en la población Flores de María y tras enterarse de que en la Boquilla estaban peleando ante el Incora la titularidad de la tierra, decidió dirigirse hacia esa zona, pues había un comité de selección de campesinos.

Señala que le fue asignado un predio, sobre el cual ejerció posesión material y explotación de la tierra en labores agrícolas hasta el año 1997, en tanto que fue víctima de desplazamiento forzado que generó el abandono y despojo de tierras por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997.

Afirma en el relato de los hechos el apoderado de la UAEGRTD, que el solicitante se desplazó diez días después de la amenaza paramilitar hacia el pueblito de Los Barrios



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

y luego para Santa Marta, donde vivió hasta la fecha de su retorno al predio a partir del año 2007. Que posteriormente, el señor Ricardo Gutiérrez, se separó de Zenit Zoraida Martínez y en la declaración rendida ante la personería de San Ángel en el 2008, afirmó que desde el desplazamiento la que fuera su compañera no volvió a contactarse con él. Según afirma el mismo solicitante, actualmente se encuentra en la parcela explotando la tierra.

15. SOLICITUD DE JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE

Respecto al caso de la señora Janet Carrillo Escalante, llegó a un predio ubicado sobre el lote La Boquilla procedente de San Basilio en 1987, donde vivía con su madre. En el año 1992 le compró 10 hectáreas a su cuñado Robinson Madariaga por un valor de \$ 400.000,00 llamado parcela "La Bonga" y allí se fue a vivir con su esposo y a trabajar la parcela, destinándola al cultivo de yuca, maíz, plátano y arroz. Señala que no cuenta con ningún documento de la compraventa por la cual adquirió la parcela.

Se afirma, que la solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 15 de agosto de 1997. Relata que dos días después de la orden de abandono por parte de los paramilitares, la solicitante se desplaza con sus hijos a San Basilio; a los pocos días se va también su esposo.

Se comenta, que la señora Janet Carrillo, ha declarado en varias ocasiones su condición de desplazado, sin embargo, no ha sido incluida en el registro de la población desplazada y no ha recibido ayuda de parte del Estado. Que a partir del año 2008, en que se dio el retorno colectivo, la señora Carrillo Escalante ha procurado estar al tanto del predio y si bien no está viviendo en él, lo visita esporádicamente y ha permitido a unos vecinos cultivar la tierra ya que actualmente tiene un hijo discapacitado del cual se encuentra a cargo sola como madre cabeza de hogar, puesto que su marido falleció.

• TRÁMITE DE LA SOLICITUD ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, en donde se ordenó la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional; y la notificación del señor AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO, por intermedio del Director Nacional del INPEC, por cuanto aparece como titular del derecho real de propiedad de los predios objetos de la presente solicitud, e igualmente se dispuso el traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y la notificación de las demás personas que se consideraran afectadas con la presente solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

Mediante auto calendarado 16 de mayo de 2013, se admitió la oposición presentada por la señora MARTHA DUQUE DE OBYRNE. El señor AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO, alias "TUTO CASTRO" fue notificado del auto admisorio de la demanda, guardando silencio durante el término del traslado.

Posteriormente, el Juzgado instructor se pronunció mediante auto fechado 21 de mayo de 2013¹, en el cual se declaró abierto el debate probatorio y se decretaron pruebas testimoniales de la parte solicitante y parte opositora; y se decretó el interrogatorio de parte de cada uno de los solicitantes.

A continuación, y mediante de proveído calendarado 18 de junio de 2013, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Castro Rozo e Hijos CIA S en C, y se admitió la oposición presentada por dicha sociedad a través de apoderado judicial en contra de la presente solicitud de restitución:

Se aclara que en el escrito de oposición a la que hace alusión, fue presentada por el señor Pedro Augusto Castro Rozo, a quien se relaciona como socio gestor principal y representante legal de la Soc. Castro Rozo e Hijos & Cía. S. en C., no está encaminada a desconocer el derecho de restitución alegado por el grupo de solicitantes del presente proceso. De acuerdo al escrito aportado al expediente obrante a folio 1663 del cuaderno principal, se evidencia que la oposición va dirigida en contra de la solicitud de restitución que presuntamente recae sobre el bien inmueble de propiedad de la Sociedad en mención identificado con la matrícula inmobiliaria 226-7790, el cual se encuentra ubicado en la vereda Las Mulas, jurisdicción del municipio de Plato (Magdalena) con una extensión de 52 hectáreas + 2000 m² denominado Villa Nore.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la Soc. Castro Rozo e Hijos & Cía., se aclara que el predio denominado Villa Nore, al cual se hace referencia, no es objeto de la solicitud de restitución del presente proceso, por lo tanto no hay lugar a entrar a resolver la petición de levantamiento de una medida de protección que según se comenta recae sobre el predio rural en comento.

• **OPOSICIÓN:**

Surtido el traslado, la señora MARTHA DUQUE DE OBYRNE, a través de apoderado, presento escrito de oposición² a las pretensiones de la solicitud formulada por la Corporación Jurídica Yira Castro, en relación con el predio rural denominado LA BOQUILLA, solicitando que se declare demostrada su calidad de víctima, se ordene la compensación dineraria que corresponda por la restitución de tierras a su favor, por

¹ Ver folios 1531 a 1537 Cuaderno Principal # 3

² Ver folios 1 al 9 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

haber sufrido el desplazamiento y despojo de su finca de nombre LA BOQUILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de Plato.

Solicita se tenga por inexistente el negocio jurídico de compraventa contenida en la Escritura Pública número 345 de fecha 28 de diciembre de 2006, mediante la cual la señora Martha Duque de Obyrne, enajenó el predio rural de nombre LA BOQUILLA al señor Augusto Castro.

Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Plato, la cancelación del Registro de la Escritura No. 345 de 28/12/2006; y se le dé la orden al INCODER para la adquisición del predio LA BOQUILLA, a fin de adelantar programas de Reforma Social Agraria en beneficio de campesinos pobres de la región y a los campesinos que ocupan actualmente el inmueble.

Referente a las circunstancias en las cuales fue adquirido el predio objeto de la presente solicitud de restitución por parte de la opositora, se presentó una síntesis de los hechos por parte del apoderado de la señora Martha Duque:

- Señala que mediante Escritura pública No. 363 del 30/10/1980 otorgado en la Notaría de Plato, la señora MARTHA DUQUE DE OBYRNE, adquirió el predio rural de nombre LA BOQUILLA, con una cabida de 601 hectáreas, a la cual le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 226-8557, con anotación predial 000700040041000, a través de la enajenación que hiciera su señora madre Emilia Catalina Barros Vda. De Duque, quien segregó el predio Las Planadas en cinco (5) lotes de iguales dimensiones superficiares.
- Con posterioridad, y a través de la Escritura Pública No. 244 del 6/04/1984, el predio LA BOQUILLA fue objeto de división material, quedando con un área de 399 hectáreas con 9.439 m² comprendida dentro de los siguientes linderos: "Norte, con el predio LA CANTALETA, que fue vendido al señor MANUEL DOMINGUEZ VARELA, y que se desprende del predio dividido, y con predio de propiedad de JOSE BUELVAS, camino de CHIVOLO a las PLANADAS en medio; este, con predio LAS PLANADAS, de JAIME DUQUE; SUR, con predio PROVIDENCIA, que fue vendido al señor EUSTAQUIO MOLINA PADILLA, sigue con predio antes de HILVA Y WILSON CASTRO, hoy con predio de JOSE ISABEL FRANCO, y sigue con predio de JULIO CONTRERAS; y OESTE con predio de PABLO PATERNOSTRO, y predio LA POLA, que es o fue de JOSE MARIA SAUMETH.
- Indican que para los años de 1984 en adelante el área rural del Municipio de Plato, en la zona de ubicación del inmueble LA BOQUILLA y en particular ese predio fue objeto de INVASIONES por campesinos de la región, tal como lo acredita la certificación expedida por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE PLATO, y la información de prensa publicada en el periódico EL TIEMPO del día 15 de mayo de 1987, en la que se señala que esas invasiones



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02

fueron promovidas por grupos subversivos, documentos que adjuntó a este escrito, situación tensa que ocasionó en la región un desplazamiento forzado de las familias, entre ellas, la de la señora MARTHA DUQUE DE OBYRNE propietaria del predio, situación que se vio agravada con ocasional incendio y saqueo que sufrió la casa de habitación del fundo por manos criminales. Se comenta en los hechos, que el desplazamiento forzado conllevó necesariamente a su abandono y en consecuencia a su no explotación originada en el estado de FUERZA MAYOR en que quedaron sometidas dichas familias.

- Expone la parte opositora, que las personas que se relacionan en la certificación expedida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Plato, y quienes los hayan sucedido que ocuparon el inmueble LA BOQUILLA, no les asiste derecho alguno para ser considerados poseedores del mismo con la intención de prescribir o adquirirlo por pertenencia, por la forma violenta en que lo ocuparon, razón por la que no están legitimados para solicitar a cualquier título directamente o representados por personas naturales o jurídicas su restitución.
- Relata que con el transcurso del tiempo para los años 1994 en adelante, el grupo subversivo y algunos de los invasores del inmueble fueron a su vez desplazados por otros grupos al margen de la ley que sembraron zozobra y malestar en la región, lo cual ocasionó el desplazamiento forzado de las personas que habían logrado permanecer en la región en la década anterior.
- Señala que dentro de ese estado de inseguridad y miedo reinante, la señora MARTHA DUQUE DE OBYRNE, recibió la oferta de compra de su propiedad, a lo cual accedió y por medio de apoderada se protocolizó la venta mediante Escritura Publica No. 345 del 28/12/2006, otorgada en la Notaria de Ariguani, y alega que aunque dicho documento se estableció como valor de la compra la suma de \$ 198.000.000 (ciento noventa y ocho millones de pesos), la señora Martha Duque sólo recibió por intermedio de un hermano suyo de nombre LEONIDAS DUQUE BARRIOS, ya fallecido la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos)
- Relata que ante el desequilibrio de la negociación en cuanto al pago recibido, entre la vendedora y el comprador del inmueble, llegaron a un acuerdo suscrito el 14 de marzo de 2008, tendiente a sanear cualquier vicio generado con la Escritura No. 345, en la cual establecieron que el comprador ofrecería el predio al INCODER, de dicha venta en el evento de realizarse, se le entregaría a la señora MARTHA DUQUE DE OBYRNE el valor correspondiente a 150 hectáreas; en caso de resultar fallida la negociación se le entregarían las 150 hectáreas de terreno del predio LA BOQUILLA, acuerdo que no llegó a materializarse.
- Explica el apoderado de la opositora, que tanto la negociación como el acuerdo posterior sobre la venta del predio, los realizó la propietaria del inmueble llevada por la precariedad económica a que se vio enfrentada, el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

debilitamiento de su estado de salud con rasgos de angustia, temor y miedo, originados por el desplazamiento forzado de su finca y la sensación de inseguridad existente en la región, primero por la presencia de subversivos y luego por los paramilitares.

- Se indica que en la actualidad la señora Martha Duque de Obyrne, es mujer de la tercera edad, cabeza de familia, vive en condiciones de miseria en la ciudad de Cartagena, bastante delicada de salud.

Alega el apoderado de la opositora, que no obstante la situación en que se encuentra de tener comprometido su único patrimonio, todas sus actuaciones se han enmarcado dentro del criterio de la buena fe, sin mostrar actitudes engañosas en relación con terceras personas. Asegura, además que la señora Duque de Obyrne, es una víctima más de la situación que ha vivido el país en los últimos años, desplazada por la violencia subversiva de su finca y además despojada de la misma por el actuar de los grupos paramilitares, afirmando que esa situación fue debido en gran parte a la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio de la seguridad de los ciudadanos.

• **PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:**

- Constancia de inclusión en el Registro Unido de Tierras Abandonadas y Despojadas a nombre de los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, DOMINGO MADARRIAGA, GARRANZA EDILDA RICO VILORIA, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, JORGE MIGUEL GUTIERREZ CABALLERO, JUANA FRANCISCA MENDINUETA BARRIOS, LUIS RAFAEL CARRILLO TATIS, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA, MARTIN MANUEL GUETTE VALENCIA, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA, RICARDO ANTONIO GUTIERREZ CABALLERO. (Folios 112 a 128 Cdno, Ppal. No. 1)
- Informe técnico predial de los predios solicitados en restitución (Folios 130 a 225 y 232 235 Cdno Ppal. No. 1).
- Certificado de avalúo catastral correspondiente al predio La Boquilla de fecha 21/03/2012 (Folio 236 Cdno Ppal. No. 1).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes (folios 238 a 257 Cdno Ppal. No. 1).
- Copia de la Escritura Pública No. 345 del predio de mayor extensión "La Boquilla" con número de matrícula 226-8557, respecto a la venta de 399 hectáreas más 9.432 m² de predio al señor Manuel Domínguez Varela. (folios 259 a 262 Cdno. Ppal. No. 1)
- Copia del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión "La Boquilla" No. 226-3973 de fecha 7/09/2012 Estado del folio Cerrado (folios 264 a 265 Cdno. Ppal. No. 1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

- Declaración jurada ante la Notaría Única de Plato por parte de los señores Fray Batista Morelo y Martin Pino Sánchez, en cuanto a la posesión ejercida sobre la parcela "La Tierra Prometida" del predio "La Boquilla". (folios 267 y 268 Cdno. Ppal. No. 1).
- Copia del Acuerdo de voluntades para saldar la deuda social histórica con las comunidades víctimas del Magdalena (Municipios de Chibolo, Plato y Sabanas de San Ángel) (Folios 278 y 279 Cdno Ppal. No. 1)
- Copia de los certificados de tradición y libertad de la ORIP de Plato No. 226-8557 y 226-30535, correspondiente al predio la Boquilla y Providencia de fecha 28/02/2012. (Folios 273 a 281).
- Copia de la Escritura pública No. 244 de 6/04/1984, por medio de la cual Martha Duque de Obyrne, deja constancia sobre la posesión del predio la Boquilla. (Folios 283 a 285)
- Copia de la Escritura Pública No. 75 del 20/02/2002 en la que compareció Augusto Castro Pacheco para efectuar el englobe de los predios "Paz del Río", "Providencia" y "Cantaleta". (Folios 287 y 288).
- Copia de la declaración juramentada ante Notaría por parte de Robert Molina Olaya y Presentación Gámez Púa sobre la posesión ejercida por el señor Domingo Madariaga Carranza sobre el predio "Loma Fresca". (folio 290)
- Copia de la declaración juramentada ante Notaría por parte de los señores Humberto Lidueñas Montes y Domingo Polo de la Cruz sobre la posesión ejercida por Robinson Madariaga de Ávila sobre el predio "Mi Salvación". (folio 292)
- Copia de la declaración juramentada ante Notaría por parte de los señores Luis Guette Carrillo y Edilda Rico Vilorio sobre la posesión ejercida por Martín Guette Valencia sobre el predio "Gerico". (folio 294)
- Copia de la declaración juramentada ante Notaría por parte de los señores Lenin Carrillo Carrillo y Manuel Caro Villa sobre la posesión ejercida por Jaime Pedroza Moscote sobre el predio "La Esperanza". (folio 296)
- Copia del emplazamiento efectuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato para la intervención en el proceso de declaración de pertenencia de Augusto Francisco Castro Pacheco de fecha 7 de noviembre de 2008. (folios 298 y 299).
- Copia de las solicitudes de extinción de dominio de los ocupantes de las parcelas ubicadas en el lote de mayor extensión "La Boquilla" ante el INCODER de fecha 17 de enero de 2011. (folios 301 a 316).
- Copia del informe de avance de Investigaciones orientadas al procedo de restitución de tierras municipio de Chivolo (Magdalena), suscrito por la Fiscal 96 Delegada ante los Penales del Circuito de la Unidad de Justicia y Paz (Folios 318 a 322).
- Copia del informe general de la situación jurídica del predio rural denominado "La Boquilla" por parte del abogado Plan Choque del INCODER. (folios 324 a 330)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

- Copia de la Resolución No. 03075 de 2011 del 18 de noviembre de 2011 por medio del cual se inició el proceso de Extinción de Dominio del predio "La Boquilla" por parte del INCODER. (Folios 332 a 347).
- Certificados de tradición correspondiente a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias: 226-41061, 226-8557, 226-8558, 226-8559, 226-8002, 226-3971, 226-6986, 226-7990, 226-10987, 226-30535, 226-7411 y 226-9990, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena). (folios 1369 a 1404 Cdno. Ppal. No.3)
- Copia de la Resolución No.0373 del 8 de marzo de 2013, por la cual se decide el proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre los predios rurales denominados "Santa Martica" y "La Boquilla" expedida por el INCODER (folios 1409 a 1417 Cdno. Ppal. No.3):
- Acta de inspección judicial realizada en los predios "La Boquilla" y "Providencia", de fecha 4 de junio de 2013. (Folios 1706 a 1761 Cdno. Ppal. No.3).
- Interrogatorio de parte a los solicitantes: Edilda Rico Viloría, Zoila Rosa Moscote Polo, Antonio María Avendaño, Rafael Antonio Escobar Guette, Ricardo Antonio Gutiérrez Caballero, Olga Esther de Ávila García, Robinson Rafael Madariaga de Ávila, Juana Francisca Mendinueta Barrios, Martín Manuel Guette Valencia, Elida Esther Montenegro Crespo, Luis Rafael Carrillo Tatis, Enilsa Esther Ortiz Varela, Héctor Manuel Guette Payares, Janet Juana Carrillo Escalante, Jorge Miguel Gutiérrez Caballero, Eucaris Carrillo, Patricia Álvarez García, Martín Barranco Barrios, (Folios 1762 a 1836).
- Testimonio de Efraín Madariaga Barbosa (Folios 1837 a 1839).
- Testimonio de Julio Humberto Contreras Martínez, (Folios 1842 a 1844)
- Testimonio de Yosuni del Carmen Viana García (Folios 1845 a 1846)
- Testimonio de Domingo Madariaga Carranza (Folios 1848 a 1851)
- Interrogatorio de parte rendido por la solicitante María Modesta Barrios (Folios 185 a 1855).
- Testimonio de la parte opositora: Marta Duque de O'byrne, rendido por Félix Contreras Bermúdez. (Folios 1859 a 1862).
- Verificación de linderos y coordenadas de parcelas correspondientes a la Boquilla y Providencia, informe realizado por el IGAC dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. (Folios 13 al 34 Cuaderno Tribunal No. 7)
- Copia del oficio S-2013-008970 COSEC – SIPOL 29, suscrito por el TC. EDWAN GARCIA, Comandante Encargado del Departamento de Policía Magdalena, en donde rinden un informe sobre situaciones de orden público en la zona donde se ubica el predio La Boquilla. (Folio 1879 Cuaderno Principal No. 3).
- Copia de la Resolución donde resuelve la situación jurídica del señor AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO, acorde con el artículo 354 de la Ley 600 de 2000 Unidad Nacional contra Desaparición y Desplazamiento Forzados –



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2012 (folios 2300 a 2325 Cuaderno Principal No. 4)

- Copia del oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se relaciona la inclusión en el Registro Único de Víctimas del grupo de solicitantes (Folios 2400-2042 Cuaderno Principal No. 4)

IV. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Habiendo correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento y ordenó la práctica de varias pruebas que resultan necesarias para emitir el fallo que corresponda.

Se efectuaron varios requerimientos a entidades como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del desplazamiento; a fin de que aportaran los documentos que le fueron solicitados en el auto de pruebas. Finalmente, la apoderada de la Corporación Yira Castro presentó sus alegatos de conclusión en donde reitera las pretensiones de la demanda y se hacen las siguientes precisiones:

- Se sirvan reconocer como víctimas del despojo a los solicitantes de la presente demanda, en consideración a los hechos probados de violencia que fueron generados por las Autodefensas Unidas de Colombia, y que por ello se ordene a las instituciones competentes la restitución de tierras en su favor, así como las medidas de reparación transformadora que garanticen la permanencia en su territorio bajo condiciones de vida digna.
- Se rechacen las pretensiones presentadas en el escrito de oposición, considerando que: a) carecen de fundamento probatorio, más aun realizando "la inversión de la carga de la prueba" prevista en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011; y, b) como consecuencia de esto se rechace el reconocimiento de la señora Marta Duque de O'byrne como sujeto de derechos en el marco del proceso de justicia transicional civil de restitución de tierras, considerando que su presunto desplazamiento se dio con antelación a la fecha que brinda titularidad para solicitar la restitución; conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.
- Se declare válido el contrato de compraventa realizado entre la solicitante María Barros y Yosuni del Carmen Viana en 2009, por consiguiente se le otorgue a esta última la titularidad del inmueble "El Milagro" de 14,4136 hectáreas, ubicado en el lote de mayor extensión La Boquilla.
- Se declare válida la compraventa realizada en el 2007 entre el solicitante Luis Rafael Carrillo Tatis y Efraín Manuel Madariaga, por consiguiente se le otorgue a este último la titularidad del bien inmueble de 20, 24093 hectáreas, ubicada en el lote de mayor extensión La Boquilla.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

En el presente asunto, tal como lo establece el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, al momento de admitir la demanda se ordenó al INCODER por parte del Juzgado instructor, la suspensión y envío de las solicitudes de adjudicación de tierras y cualquier otro clase de proceso en los cuales apareciera involucrados los predios de mayor extensión denominados La Boquilla y Providencia, los cuales son objetos de la solicitud de restitución.

En consecuencia de lo anterior, el INCODER informó a aquel despacho judicial, que mediante auto No. 853 del 18/12/2013 proferido por esa entidad, fue suspendido el proceso de extinción de dominio sobre los predios "Santa Martica", "La Boquilla" y "Providencia", trámite administrativo en el cual se había emitido la Resolución No. 373 del 8 de marzo de 2013, por medio de la cual se declaró extinguido el derecho de dominio sobre los predios antes mencionados, de los cuales era titular de dominio el señor Augusto Castro Pacheco. Comunicando a la vez, que para ese momento se encontraba pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución que declaró la extinción de dominio que había presentado por parte del afectado con tal decisión a través de su apoderada.

Una vez, se hizo el análisis preliminar del proceso previo a elaborar el proyecto de fallo en el asunto de la referencia, se advirtió que el escrito que debía contener el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 373 del 08/03/2013 expedida por el INCODER no había sido allegada al expediente, se ordenó oficiar a dicha entidad, a fin de que la aportara. En vista, de que el Instituto Colombiano De Desarrollo Rural no dio respuesta dentro del término concedido, se procedió requerirle lo solicitado.

En efecto, la entidad requerida, remitió oficio No. 2720³ radicado en la Secretaría de esta Sala el 29 de febrero del año en curso, aportando copia de la siguiente documentación:

- Oficio suscrito por el Director Técnico de Procesos Agrarios No. 20132105618 de fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual se cita a la Dra. Doris del Carmen Navarro Suarez, apoderada del propietario de los predios objeto de extinción para notificación personal. (Folio 1062 C. Tribunal).
- Planilla de datos de notificación. (Folio 1063 C. ibídem)
- Acta de notificación personal de la apoderada del propietario de fecha 23 de abril de 2013. (Folio 1064 C. Tribunal).
- Memorando del Director Territorial Atlántico, radicado 20133117271 de fecha 3 de mayo de 2013, con el sello de recibido el 6 de mayo de 2013, mediante el cual se dio traslado a la Subgerencia de Tierras del Incoder, sobre la solicitud

³ Ver folios 1060-1061 Cuaderno de Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

presentada ante esa Territorial por la Doctora Doris del Carmen Navarro Suárez el día 30 de abril de 2013. (Folio 1065 C. Tribunal).

- Memorial de recurso de reposición presentada por la doctora Doris del Carmen Navarro radicado con fecha 30 de abril de 2013. (folios 1067-1094).

Luego de un estudio de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, se evidenció un inconveniente, toda vez que en el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, no resultaba lo suficientemente clara la identificación jurídica y material de los predios reclamados por cada uno de los solicitantes.

Después de un análisis de la situación jurídica de los predios que aparecen relacionados en los hechos de la solicitud de restitución, se hizo referencia a los registros notariales históricos de los inmuebles denominados Providencia, Paz del Río, La Cantaleta, donde por último, se encontró registrada la Escritura Pública No. 75 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría Única de Plato, como propietario al señor Augusto Castro Pacheco, por medio de la cual se realizó un englobe de los predios antes señalados:

Predio	Folio Matricula Inmobiliaria	Folio de Matricula Cerrado	Folio de Matricula Vigente
La Cantaleta	226-8558	226-8558	Predio Providencia
Providencia	226-8559		226-30535
Paz del Río	226-10987		

Mediante auto calendado 26 de abril del año en curso, y luego de hacer el análisis de la identificación de los predios objetos de restitución en el presente asunto, se concluyó, que la extensión inicial de 601 Hectáreas que constituía el bien inmueble La Boquilla, se encuentra distribuido en dos predios: La Boquilla identificado con el FMI 226-8557 y Providencia con FMI 226-30535 en razón al englobe de los predios La Cantaleta (FMI 226-8558), Providencia (FMI 226-8559) y el predio denominado Paz del Río (FMI 226-10987), el cual no hizo parte de aquel, por lo cual se cerraron definitivamente los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-10892 y 226-10987 y 226-8558.

NOBRE DEL PREDIO	EXTENSION	FOLIO DE MATRICULA
LA BOQUILLA	399 Ha + 9.449 m ²	226-8557
PROVIDENCIA	200 Ha	226-30535

Teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de restitución presentada en favor del grupo de accionantes, se indicó en cada uno de los casos que las parcelas se encuentran ubicadas en el predio de mayor extensión La Boquilla, jurisdicción del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int. 2013-0090-02

municipio de Plato (Magdalena), identificado con el folio de matrícula No. 226-8557. No obstante, el predio La Boquilla tiene una extensión de 399 Ha + 9.449 m² y sumados cada una de las parcelas de los reclamantes arroja una medida de 529 Has + 7.833 m², es decir, sobre pasa en 130 Hectáreas la extensión del predio La Boquilla.

Así las cosas, se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Magdalena, procediera a realizar un levantamiento topográfico en los predios La Boquilla y Providencia con trabajo de campo y personal experto, a fin de que se rindiera un informe claro sobre cuáles de las parcelas antes relacionadas hacen parte del predio La Boquilla, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-8557 y cuales hacen parte del predio Providencia, el cual presenta Folio de Matrícula Inmobiliaria 226-30535.

Una vez obtenida la respuesta del IGAC – Territorial Magdalena, luego de habersele requerido, se logró establecer que de las diecisiete (17) solicitudes presentadas de manera colectiva, sólo 11 corresponden al predio la Boquilla, exceptuando al señor Joaquín A Pedroza Moscote del grupo de los once, por cuanto esta persona no intervino como solicitante en el presente asunto y tomando en cuenta que la oposición que hizo la señora Martha Duque de O'Byrne, sólo la dirige respecto al predio La Boquilla, el cual se encuentra debidamente identificado e individualizado en las pruebas documentales allegadas al proceso, y que al actual titular del predio la Boquilla y Providencia (Augusto Castro Pacheco) compareció en la instancia judicial probatoria a través de apoderado pero no presentó oposición alguna, se dispuso la ruptura de la unidad procesal en relación a los señores JORGE M. GUTIÉRREZ CABALLERO, JUANA F. MENDIQUETA BARRIOS, LUIS R. CARRILLO TATIS, RICARDO GUTIÉRREZ CABALLERO, DOMINGO MADARIAGA CARRANZA Y EDILDA RICO VILORIA MARTIN GUETTE VALENCIA, por carecer de competencia esta Sala para decidir de fondo sobre las pretensiones incoadas por estas personas, de conformidad con lo instituido en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011⁴, y por lo tanto se entrará a resolver lo pretendido en la solicitud de restitución de tierras con respecto a los 10 accionantes que se encuentran ubicados en el fondo identificado como La Boquilla.

Finalmente, encontramos que en el Informe Técnico Predial efectuado por funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras al predio La Boquilla, éste presenta algunas afectaciones legales al dominio y/o uso del predio solicitado, en el cual se indica que existe un contrato de concesión minera referenciado como L-685 y la explotación de hidrocarburos en la zona. Razón por la cual, el Juzgado Instructor notificó al Ministerio de Minas y Energía sobre la admisión de la demanda y ordenó la

⁴ **ARTÍCULO 79.** COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre los predios de mayor extensión denominados La Boquilla y Providencia, y que en caso de que existiera alguna licencia concedida se suspendiera la misma y se informara al despacho judicial.

Frente al requerimiento que se hizo al Ministerio de Minas y Energía, se pronunció la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio que obra a folio 157 del cuaderno principal No. 3, señalaron lo siguiente:

"...de acuerdo con la verificación realizada por la gerencia de gestión de la información técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que de las coordenadas del área de su requerimiento, estas se encuentran dentro del área denominada PERDICES, sobre la cual se adelantan actividades para la exploración y/o explotación de hidrocarburos.

Es válido señalarle que, entre la compañía ECOPETROL S.A. y la ANH, el día 25 de agosto de 2004, se suscribió el Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PERDICES, cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente: "(...) Por virtud del presente contrato se otorga exclusivamente a EL CONTRATISTA el derecho de explorar el Área contratada y de explotar Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubra dentro de dicha área".

Contrato el cual fuera cedido en su totalidad (Intereses, derechos y obligaciones) por parte de ECOPETROL S.A. a la compañía HOCOL S.A. el día 18 de febrero de 2011.

*(...)
me permito manifestarle que el desarrollo del contrato de exploración y producción de hidrocarburos PERDICES, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con lo anteriormente señalado se ilustra a esa honorable instancia de que esto no interfiere dentro del proceso especial que concede su despacho".

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si existe una relación jurídica de los reclamantes con los predios objeto de restitución, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de cada uno de los solicitantes, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma se estudiarán los argumentos expuestos por la opositora, como fundamento de su defensa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en los predios La Boquilla y Providencia, que se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Plato (Magdalena); iii) calidad de víctima y finalmente.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de las Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁶, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual

⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁶ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02

da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**: como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int. 2013-0090-02

Contexto de violencia en el Municipio de Plato, del Departamento del Magdalena⁷.

De acuerdo al diagnóstico departamental, elaborado en el año 2007 por ACNUR⁸ (Agencia de la ONU para los Refugiados):

“El departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. El Magdalena está integrado por 30 municipios y de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Departamento Nacional de Estadística – Dane - en 2005, el departamento tiene 1.136.901 habitantes, de los cuales 786.025 se ubican en los cascos urbanos y 350.876 en las zonas rurales. Su capital, Santa Marta, tiene la mayor concentración poblacional con 414.387 personas (36% del total), distribuida en 384.189 habitantes en el casco urbano y 30.198 en la zona rural. Entre la población que se encuentra ubicada en el departamento, también están algunas comunidades indígenas que se sitúan en la Sierra Nevada de Santa Marta y en sus municipios del piedemonte. Las etnias presentes en la zona son los Arhuaco, los Kogui, los Chimila y los Arzario, en menor proporción.

La aparición de los primeros frentes de las Farc en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.

Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. La presencia de las Farc es regional, por lo tanto las acciones de los frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar. Recientemente, en octubre de 2006, este grupo guerrillero conformó la Compañía Libertadores, producto de la unión del frente 37 y 35, que en la actualidad hace presencia en los municipios de Tenerife, Plato y Pivijay; sin embargo, sus acciones también afectan al Atlántico.

⁷ Ver: <http://moe.org.co/home/doc/moe/mre/CD/PDF/cc-ar.pdf>. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y CONFLICTO ARMADO Por, Angélica Arias Ortiz, Investigadora Observatorio de Conflicto Armado. Corporación Nuevo Arco Iris

⁸ Ver <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2180.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

Para combatir las acciones emprendidas por las Farc, la II Brigada del Ejército consolidó una fuerza de tarea interinstitucional, la Fuerza de Tarea Plato, cuya misión es diezmar la naciente estructura interfrente subversiva y evitar su expansión. Esta fuerza de tarea está conformada por efectivos del Ejército, la Armada Nacional, la Policía y la Fiscalía General de la Nación. Según las autoridades, la creación de fuerzas de tarea interinstitucionales, han logrado mantener la presencia de la guerrilla en las partes altas de la Sierra Nevada de Santa Marta. El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroe...

(...)

Plato, por su parte, limita con el departamento de Bolívar y hace parte de un corredor que permite comunicar la región de los Montes de María, en Bolívar, con la Sierra Nevada, en Magdalena, por lo cual fue un eje central en la disputa territorial entre las Farc y el bloque Norte de las autodefensas, hasta antes de su desmovilización en 2006. Esta disputa se acrecentó entre 2004 y 2005, por cuanto después de las desmovilizaciones de las autodefensas de Montes de María y del Sur del Magdalena, en 2004, se registró un intento por parte de las Farc, de recuperar los espacios dejados por las autodefensas y controlar nuevamente este corredor. (...)

Por otra parte, el desarrollo de la confrontación y la disputa entre los diferentes actores armados ilegales en el departamento han afectado a diversos sectores sociales, entre ellos las autoridades locales. Entre 2003 y 2006, han sido asesinados 1 alcalde, 2 ex-alcaldes y 4 concejales. El 18 de noviembre de 2003, desconocidos dieron muerte al alcalde electo de Zapayán, Orlando Salgado Parody, en el municipio de Soledad en el departamento del Atlántico. Jesús Avendaño Miranda, ex-alcalde del municipio de Zona Bananera, fue ultimado por desconocidos el 8 de junio de 2004 y el 13 de enero de 2005, fue asesinado, al parecer por presuntos miembros de las autodefensas, el ex-alcalde de Sitionuevo, Hernán Anselmo Navarro. 10 Las acciones con las cuales se mide la intensidad de la confrontación, son por una parte, los actos de terrorismo, hostigamientos, emboscadas, ataques a población, ataques a instalaciones de la Fuerza Pública y eventos de piratería terrestre, cometidos por los grupos armados y por otra parte, los contactos armados desarrollados por iniciativa de la Fuerza Pública.

En 2003, fueron muertos cuatro concejales en el departamento, tres de ellos en el municipio de Zona Bananera: el 25 de enero, desconocidos asesinaron a Aníbal José Redondo; el 15 de febrero desconocidos dieron muerte a Juan Manuel Avendaño y el 6 de diciembre, también desconocidos le provocaron la muerte a Daniel José Lara Ospino. Finalmente, el 30 de abril de 2003, miembros de las Farc asesinaron a la concejala de Plato, Modesta Sepúlveda Ortega.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int. 2013-0090-02

Entre los años 2003 y 2006, se presentaron en el departamento de Magdalena 59 eventos por uso de minas antipersonal 18 (Map) y municiones abandonadas sin explotar (Mase), de los cuales 54 correspondieron a incidentes - con su punto más alto en 2004 - y 5 a accidentes. Tal situación puede explicarse por la intensificación de las operaciones de neutralización adelantadas por las Fuerzas Militares en la zona, particularmente las que tienen que ver con incautaciones de Map y Muse y casos de desminado militar, los cuales se realizaron con mayor intensidad en el municipios de Ciénaga (17 incidentes), lo que corresponde al 31% de total, Fundación (16 incidentes) equivalente al 30% y Plato (10 incidentes), correspondiente al 18%" (...)

En oficio No. 0733 del 3 de marzo de 2011, suscrito por la Fiscal 96 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito UNYJP, dirigido a la Oficina Jurídica del Incoder, en donde rinde un informe sobre las actividades investigativas orientadas a la restitución de tierras que fueron objeto de despojo por el accionar del Grupo al margen de la ley Autodefensas Bloque Norte, realizadas por la Fiscal Delegada ante el Tribunal en diligencia de versión colectiva con los ex integrantes del frente JUAN ANDRES ALVAREZ del BLOQUE Norte de las Autodefensas, en las cuales se hizo referencia en algunos de sus apartes a hechos de violencia perpetrados en la zona donde se ubican los predios objeto de la presente solicitud de restitución:

"En relación con los predios respecto de los cuales se han recopilado elementos materiales y evidencias orientadas a la restitución de los mismos esto es Veredas Bejuco Prieto, El Encanto, Vereda la Palizua, predio Planadas, (nombre ilegible), Santa Marta, Las Mulas, Altamaceras y el Mulero, Vereda La Pola, Vila Luz, dirigidas directamente por el postulado RODRIGO TOVAR PUPO. Respecto a la vereda LA POLA el postulado OSPINO PACHECO, manifiesta que el postulado RODRIGO TOVAR PUPO llegó a los predios en el año 1997, y mediante amenaza de muerte obliga a los parceleros a abandonar sus tierras (Las Toluas, El Radio, Predios La Isla y Televisión, Oceanía, Limón, Las Palmas, Palmas de Vino, Las Delicias, Parapeto, San José, Caño Lindo en la diligencia de versión el postulado OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, admitió el desplazamiento forzado de los propietarios, poseedores y tenedores de las parcelas y aseguró que dichas actividades estuvieron texto ilegible) organización" los compra de acuerdo al estado en el que estas se encontraban, admite que dentro de ese proceso de despojo asesinan a un pastor evangélico que se encontraba en la vereda, por oponerse a la negociación de las parcelas y que es el mismo 40 quien de manera directa verificaba el estado de los predios y de acuerdo a este les pagaba la tierra. Refiere que algunos de los parceleros les pagaron a otros les pagaron la mitad, y a otros no les entregan ninguna suma de dinero.

(...)

Dentro de la diligencia alias TOLEMAIDA asegura que en la vereda La Pola se reunieron con ALIAS JORGE 40 ALIAS MONOLECHE Y SALVATORE MANCUSO y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02

que el objetivo de la organización era quedarse con las tierras porque eran muy productivas, para lo cual encargaron a una persona apodada alias CORDOBA quien ya había realizado los despojos en CORDOBA y URABA para que "legalizara estas tierras (texto ilegible) que RODRIGO TOVAR realizo directamente la negociación, reunió a todas las personas y les anunciaba que se debían ir de las tierras, y que aplicaron el mismo esquema de despojo de tierras utilizando en CORDOBA y URABA.

Afirma que para efectuar el despojo de las tierras alias CORDOBA y JORGE 40 contaron con la colaboración de funcionarios que iban a Santa Marta para legalizar las tierras, y que alias CORDOBA fue el encargado con los funcionarios del INCODER de legalizar las parcelas.

El postulado narra, de manera detallada, que de la misma manera que desplazaron a los habitantes de la Pola, desplazaron a los propietarios, poseedores y tenedores de las veredas circunvecinas esto es EL ENCANTO, BEJUCO PRIETO, VEREDA LA PALIZUA, PREDIO PLANADAS, LA BOQUILLA, SANTA MARTICA, LAS MULAS ALTAMACERAS Y EL MULERO, VEREDA LA POLA VILLA LUZ, LAS TOLUAS, EL RADIO, PREDIOS LA ISLA Y LA TELEVISION, OCEANIA (texto ilegible) PALMAS DE VINO, LAS DELICIAS, PARAPETO...

(...)

Respecto a los predios BOQUILLA, SANTA MARTICA y las MULAS ALTAMACERAS asevera que alias 40 desplazó a la gente de esas tierras y que estas no fueron incorporadas (sic) sino ocupadas por colonos, cuando ingresan las AUC algunos se van como consecuencia de la presencia de grupo armado, otros son víctimas del homicidio, refiere que algunas de las parcelas son de propiedad de LEONIDAS DUQUE BARROS aproximadamente en 1200 hectáreas y cuando se presenta el desplazamiento salen, regresan después de la desmovilización y recuperan las tierras y le piden autorización a JORGE 40 para vender las tierras están pegadas a BEJUCO PRIETO, OCEANIA, LA POLA Y LAS MULAS y que para realizar las ventas tenían que pagar un impuesto de 10.000 por hectárea y TOVAR PUPO fue ubicando gente de su seguridad o familiares de estos en los predios y por este motivo alias CODAZZI, ALIAS BOLA OCHO Y ALIAS EL FLACO tenían parcelas en esa zona. Afirma que algunas parcelas se entregaron de palabra, otras negociaron con los dueños.⁹

Obra en el expediente, el oficio UNCDDES 67010, remitido por la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de desaparición forzada, en donde indican que dicha unidad adelanta un total de 72 investigaciones por hechos ocurridos en el Municipio de Chivolo durante el periodo 1997-2006, tal como se aprecia en la tabla adjunta, de la cual se extrae la información correspondiente a los hechos relacionados con el presunto desplazamiento del cual afirman haber sido víctima los aquí solicitantes.

⁹ Ver folios 121 o 125 Cuaderno Principal No. 1

¹⁰ Ver folios 2103 – 2105 Cuaderno Principal No. 4



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

INVESTIGACIONES ADELANTADAS EN LA UNIDAD NACIONAL CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICION										
FORZADOS Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS POR HECHOS OCURRIDOS EN CHIVOLO										
RADICADO	FISCALIA	LEY DE TRAMITE	ESTADO ACTUAL	VICTIMAS	DENUNCIANTE	FECHA DE LOS HECHOS	LUGAR DE LOS HECHOS	ZONA (Urbana/Rural)	AUTOR	DELITO
444	67	600	ACTIVO	MANUEL EUSEBIO DOMINGUEZ HARELA, JOSE JULIAN GUETTE RICO, JOSE ISABEL FONTALVO VALENCIA, JOSE DE LOS SANTOS MONTENEGRO VIZCAINO, ARTURO RAFAEL MERINO MERINO, WILSON RAFAEL JIMENEZ MERINO, PEDRO MANUEL EDUIGO RAFAEL ESCOBAR DE LA CRUZ GONZALEZ CARRILLO, MANUEL ENRIQUE AVENDAÑO MONTENEGRO, ISRAEL DEMETRIO BLANQUICOT CERVANTES, MARTIN ENRIQUE PIMIENTO DE LA CRUZ, MARTIN BARON MUÑOZ, OYER LAIN BATISTA MORELO, JAIRO ALFONSO AYALA SALCEDO, MARTIN JOSE BARRANCO BARRIOS, CLEMENTINA JIMENEZ NUÑEZ, EDURDO GUETTE BARRIOS, EDUARDO GUETTE GARCIA, MARIA PERCELANCE JOSE GREGORIO MARADIAGA DE AVILA, ALEXANDER MADARIAGA DE AVILA, MIRLA MADARIAGA DE AVILA, PATRICIA MADRIAGA DE AVILA, DOMINGO MADRIAGA CARRANZA, ROBINSON MADARIAGA DE AVILA, LUIS ALFONSO MORELOS MORELOS, CARLOS MUÑOZ MARRIAGA (...), ANTONIO MARIA AVENDAÑO, JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, ALBA DIOSA AVENDAÑO MONTENEGRO, ELBA ISABEL LORO GARIZBALO, ANTONIO GRANADOS DE LA CRUZ, EDILDA RICO VILORIA, JOSE RAFAEL GUETTE GUTIERREZ (...)	LAS VICTIMAS	FEBRO DE 1997 A 2	REGION DE LA PALIZUA, PREDIOS SANTA MARTICA, BOQUILLA, PROVIDENCIA, CANTALETA, PAZ DEL RIO, CANAAN, CAQUETA, ENCANTO Y OCEANA	RURAL	AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO	DESPLAZAMIENTO FORZADO, CONCIERTO PARA DELINQUIER, AGRAVADO, HURTO.

También se allegó al plenario copia de la actuación adelantada por la Fiscalía 21 Especializada de Santa Marta- Unidad Nacional contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzado de fecha 18 de febrero de 2011¹¹, dentro del proceso 70840, en la cual se definió la situación jurídica de los señores JAIMER MARABITH PEREZ PEREZ y EDMUNDO DE JESUS GUILLEN, en donde se resalta lo señalado en cuanto hechos de violencia que tuvieron lugar en la zona donde se ubica el predio objeto de restitución:

"(...) Acorde con el estudio de campo realizado por el Organismo de Policía Judicial CTI-adscrito a esta Unidad, se ha logrado conocer la desaparición forzada de un gran número de personas, hechos punibles que se le atribuyen a los integrantes del Bloque Norte de la estructura armada ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia - AUC- cuyos integrantes ya han sido plenamente identificados en los folios, en la región del Municipio de Chivolo (Magdalena), especialmente en las veredas la Palizúa, sectores la Boquilla, Parapeto, Las Mulas, Aitamacera, El Mulero, La Pola, Canaan; entre ellos, los señores MANUEL GARCIA PINTO, JOSE IGNACIO GARCIA PINTO, ROBINSON DE JESUS DE LOS REYES OSPINO, ALFONSO MARTINEZ LOPEZ, JOSÉ MARTINEZ HERNANDEZ, ANTONIO JOAQUIN FERNANDEZ BUELVAS, JOSÉ DOLORES MOLINA, ROBERTO BARRIOS ANDRADE, JOSE IGNACIO GARCIA, MANUEL GARCIA PINTO, JESUS OLIVE VEGA, JORGE ESCOBAR BARRIOS, LUIS ALFONSO FERNANDEZ DE AGUA, ANTONIO RODRIGUEZ FELIZZOLA, ANTONIO MARIA VIZCAINO, ALBERTO RUIZ PERTUZ, MANUEL DE JESUS OROZCO, JUAN BAPTISTA OROZCO, MANUEL LICANO ANDRADE FONTALVO, FEDERICO CHARRIA GUTIERREZ, JESÚS OLIUVO VEGA, MIGUEL AVENDAÑO MARTINEZ, **ANTONIO MENDINUETA BARRIOS** y O VALENCIA.

¹¹ Ver folios 2271-2299 Cuaderno lbdem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02

Muy a pesar que los procesados, cuya situación jurídica se ha de definir en este interlocutoria, en las diligencias de ampliación de sus respectivas indagatorias aceptan sólo su participación en las desapariciones forzadas de ANTONIO MENDINUETA BARRIOS Y JOAQUIN VALENCIA, por parte de GUILLEN HERNANDEZ y de JOANIS CORDOVA, por la de PEREZ PEREZ, más r.o hacen referencia a las demás ya relacionadas, habría que decir que si bien es cierto que en el devenir investigativo no ha sido posible, hasta este estadio procesal, como generalmente ocurre en los procesos por esta clase de delito, recoger los elementos probatorios – testimonios, confesiones, etc.-, que de manera directa permitieran la demostración de la privación de la libertad de las otras personas que igualmente fueron objeto de desaparición forzada en la región arriba señalada por parte de integrantes del Bloque Norte de la autodenominadas AUC, tampoco es menos cierto que en efecto producto de un análisis objetivo, bajo las reglas de la sana crítica, de los elementos de juicio con que cuenta la investigación, en especial las numerosas testimoniales, se encuentra establecido, por una parte, que, los señores conocidos con alias de "CABALLO" y "BONDO", quienes posteriormente fueron plenamente identificados, en compañía de otras personas, entre ellas alias "CODAZZI", "EL FLACO", "AGUSTIN PEREZ", al mando de cabecilla alias "JORGE CUARENTA" y otros, ejercieron pleno dominio, bajo intimidaciones y otras diversas acciones violentas, en la región del municipio de Chivolo, específicamente en las veredas antes reseñadas en el lapso de los años 1996 -1999".

En el diagnóstico departamental del Magdalena 2003-2006, primer semestre 2007 elaborado por el Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de Colombia, remitido mediante Oficio 13-00068540/JMSC 34020¹²; se extraen los datos relacionados con el índice de desplazamiento forzado en el Magdalena, ubicando al municipio de Plato como el cuarto ente territorial que mayor número de desplazados tuvo en el mencionado periodo:

"Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Santa Marta (10.219), Ciénaga (6.814), Fundación (4.998), **Plato (3.247)**, Aracataca (3.109), Pivijay (2.695) y Zona Bananera (2.595). En su conjunto, estas poblaciones representaron el 78% del total de los desplazados. Se advierte que la problemática del desplazamiento forzado asume crecientes proporciones en los municipios donde la violencia ha sido intensa por su misma dinámica o por la de sus vecinos. En cuanto a la recepción, los municipios que mayor cantidad de personas desplazadas recibieron fueron Santa Marta con 28.740 personas (80%), Ciénaga con 1.376 personas (3.8%), Fundación con 1.354 (3.7%), Plato con 814 personas recibidas (2.2%), Aracataca con 774 (2.1%) y Zona Bananera con 619 personas (1.7) recibidas, que en su conjunto constituyen el 94% de la población desplazada acogida en el departamento. Debe resaltarse el hecho de que tres cuartas partes de la recepción estén centradas en la capital departamental. Sin embargo, llama la atención de que a excepción de Pivijay, los municipios considerados como críticos en materia de expulsión, son los mismos donde se concentra la recepción".¹³

¹² Ver folios 1935 – 1936 Cuaderno Principal No. 4

¹³ Ver pág. 13 CD visible a folio 1938 cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

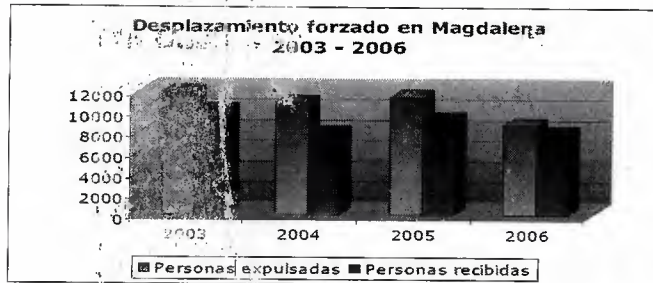
SGC

SENTENCIA No. _____

M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02



Fuente: SIPDD - Acción Social
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República

Respecto al desplazamiento del cual aseguran ser víctimas los solicitantes que ingresaron al predio La Boquilla en los años 80's; los accionantes en los interrogatorios absueltos ante el juez instructor del proceso; se refirieron a la fecha y las circunstancias en que se llevó a cabo el desplazamiento masivo de los predios que actualmente ocupan luego de haber retornado; es así como los señores Antonio María Avendaño, Domingo Madariaga Carranza, Edilda Rico Viloría, Héctor Guette Payares, Jorge Gutiérrez Caballero, Robinson Madariaga de Ávila, Juana Francisca Mendinueta, Martín Guette Valencia y Patricia Lorena Álvarez, en su gran mayoría coinciden en sus relatos ser desplazados de sus predios aproximadamente el 15 de agosto de 1997 por amenazas que realizaron en grupo de paramilitares al mando de Jorge 40, luego de una reunión donde fueron citados en la parcela del señor "Toño Avendaño" y que después de la desmovilización del grupo paramilitar, retornaron a las parcelas en el año 2007. A continuación se relacionan algunos apartes de las declaraciones rendidas por algunos de los solicitantes:

"EDILDA RICO VILORIA: PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en qué fecha salió usted del predio SANTO DOMINGO, por qué razón y con quién? **CONTESTÓ:** Salí el 15 de agosto de 1997, porque el jefe necesitaba las tierras, eso me lo dijo los paramilitares, salí con un señor que vivía conmigo de nombre GERARDO MESA y mis cuatro hijos JOSE JULIAN GUETTE, NAYARIN GUETTE RICO, MARIA HORTENCIA GUETTE RICO y ALVARO GUETTE RICO. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar la deponente por qué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando? **CONTESTO:** por miedo, ya que me habían dicho que desocupara porque ellos necesitan la tierra y si no me mataban. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si usted con posterioridad al abandono o desplazamiento, volvió o retorno a la parcela SANTO DOMINGO, en caso de ser afirmativa su respuesta, diga la fecha y las causas que motivaron su regreso? **CONTESTO:** yo volví el día 15 de mayo de 2007, el mismo día que extraditaron a los 40, yo dije voy a volver para rescatar lo que perdí, ya que estaba pasando necesidad y eso es para rescatar lo que perdí, y que estaba pasando necesidad y eso es la causa de todo. Luchamos todos juntos con los paramilitares que quedaron ellos querían sacarnos otra vez y nosotros entre todos no dejamos. **PREGUNTADO:** Sírvase realizar al despacho un relato preciso de las acciones violentas que obligaron a su desplazamiento, y si es de su conocimiento qué grupo irregular las llevo cabo? **CONTESTO:** lo que me causo miedo fue que se escuchaban combates, había muertes, nos amenazaban y nos reunieron y nos dijeron que saliéramos de las tierras, eso fueron los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

paramilitares de tuto castro que decían que era testafarro de JORGE 40. (...) **PREGUNTADO:** Diga al despacho o haga una narración de cómo percibió usted los hechos de violencia en la zona donde estaba su predio? **CONTESTO:** Yo viví eso, ahí mataron a un señor que le decían el VENE, también a uno que vivía al frente de donde yo vivía que se llamaba LOPEZ FERNANDEZ y era dueño de la finca LOS MALAMBOS".¹⁴

ZOILA ROSA MOSCOTE POLO: "**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho en qué fecha salió usted del predio LA ESPERANZA, porque razón y con quién? **CONTESTO:** nosotros nos fuimos el 15 de agosto de 1997, la razón porque nos fuimos fue porque los paracos nos amenazaron que nos fuéramos de ahí, nos dieron plazo de 15 días y yo me fui cuando se venció eso, salí con los hijos míos y el marido. (...) **PREGUNTADO:** Diga al despacho desde cuándo y hasta que fecha ocupó usted la parcela LA ESPERANZA? **CONTESTO:** Llegué en 1992 hasta 1997 cuando nos tocó irnos, después en el 2007 regresamos hasta ahora".¹⁵

ANTONIO MARIA AVENDAÑO: "... **PREGUNTADO:** Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio SAN ANTONIO. En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio? **CONTESTO:** nosotros entramos en el 84 y salimos en 1997 por los paramilitares, salí con los hijos míos y mi mujer, ellos nos dieron 15 días para salir de las tierras, llegaron y se nos comían los animales, cogieron a un señor llamado MANUEL PEREZ quien tenía parcela ahí también y lo mataron porque decían que era colaborador de la guerrilla. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al juzgado por qué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando? **CONTESTO:** no porque los paramilitares ocuparon todo eso y comenzaron a sembrar madera ahí, además después que salimos mataron a mi hermano MIGUEL ANTONIO AVENDAÑO, para cogerles unas reses y otros animales que tenía, eso fue el 14 de febrero de 1999. Eso estaba maluco, no podíamos volver".¹⁶

RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE: "(...) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio VARSOVIA. En caso afirmativo narre de forma detallada los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio. **CONTESTO:** Si tuve que abandonar el predio desde 1997 hasta el 2007, porque esta gente los paramilitares pidieron el desplazamiento y tóco salir, ahí hicieron una reunión en la parcela de Tono Avendaño y nos dijeron que nos daban 15 días para desocupar, y que el que no lo hiciera los despescuezaban, por eso tóco recoger los motetes y desocupar eso, dejando todo tirado, de ahí salí solo pues yo vivía solo, estaba era con los muchachos que buscaba para trabajar".¹⁷

"RICARDO GUTIERREZ CABALLERO: (...) **PREGUNTADO:** Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio CAMPO BELLO. En caso

¹⁴ Ver folios 1762 a 1764 Cuaderno Principal No. 3

¹⁵ Ver folios 1766 - 1767 Ibídem

¹⁶ Ver folios 1770 - 1771 Cuaderno Principal No. 3

¹⁷ Ver folios 1774 - 1775 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio?

CONTESTO: durante 12 años no tuve ninguna perturbación de nada, lo abandoné después de 12 años, por presiones paramilitares, porque el bloque norte de las autodefensas comandada por AUGUSTO CASTRO PACHECO alias el "TUTO" al mando de RODRIGO TOVA PUPC alias JORGE 40, los segundos mandos hacían los operativo que él ordenaba, ellos nos hicieron una reunión el 15 de agosto de 1997, nos dieron 8 días de plazo para salir y nosotros les pedimos 15 días porque en 8 días no alcanzábamos a recoger lo que ellos nos ordenaban que recogiéramos todo lo que pudiéramos, y salí con mi mujer y siete hijos que ya tenía en ese entonces. (...)

PREGUNTADO: Informe al despacho si usted con posterioridad al abandono o desplazamiento, volvió o retornó a la parcela CAMPO BELLO, en caso de ser afirmativa su respuesta, diga la fecha y las causas que motivaron su regreso?

CONTESTO: retorné el 15 de mayo de 2007, con dos hijos varones porque ya JORGE 40 en audiencia en barranquilla dijo que las tierras que venían ocupando la gente que él tenía le iban a ser devueltas a los campesinos".¹⁸

En el caso particular de la señora ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, narró cómo su esposo fue víctima de los grupos al margen de la ley:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en qué fecha salió usted del predio LOS ROBLES, por qué razón y con quiénes? **CONTESTO:** salimos el 15 de agosto de 1997 de la parcela LOS ROBLES, porque llegaron los paramilitares nos colocaron 15 días de plazo que teníamos que salir, nos reunieron donde TONÑO AVENDAÑO, reunimos nuestras cositas y nos tuvimos que ir para Fundación (Magdalena), pero también me toco salir porque a mi esposo MANUEL GUILLERMO PEREZ MENDOZA lo asesinaron los paramilitares, llegaron el 30 de agosto de 1996 a la parcela y se lo llevaron diciéndole que no le iban hacer nada y lo llevaron por los lados de LAS PLANADAS, al día siguiente los miembros de la comunidad me contaron que lo habían matado y yo fui hasta el lugar con los compañeros y los recogimos para enterrarlo en LA CHINA, a él le metieron un solo tiro en la mitad de la frente, nunca me dijeron nada porque lo mataron a él, me tocó seguir ahí en las tierras a pesar de lo que paso a MANUEL, para no dejar perder las tierras y que mis hijos estuvieran bien, **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar la deponente porqué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando? **CONTESTO:** Teníamos miedo de que los paramilitares nos mataran por regresar, quería que mis hijos no les pasara nada. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si usted con posterioridad al abandono o desplazamiento, volvió o retornó a la parcela y las causas que motivaron su regreso? **CONTESTO:** Regresé el 15 de mayo de 2007, regrese porque estábamos pasando trabajo y dificultades por fuera, y volvimos porque extraditaron a JORGE 40"¹⁹

Entre tanto el Comando de la Policía Nacional del Magdalena, a través de oficio No. S-2013-008970 COSEC-SIPOL 29, remitió informe al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, en cuanto a las acciones

¹⁸ Ver folios 1778 - 1779 Cuaderno Principal No. 3

¹⁹ Ver folio 1813 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

perpetradas por grupos armados al margen de la ley en los municipios del centro del Magdalena entre los cuales se encuentra enlistado Chibolo zona donde se ubican los predios solicitados en restitución.

"Durante la década de los 80, el conflicto se acrecentó en el centro del Departamento del Magdalena, caracterizado porque el ELN extorsionaba y secuestraba a los grandes ganaderos, mientras cientos de campesinos liderados por organizaciones como la Asociación de Usuarios ANUC, presionaban al Estado para que les entregara las fincas ociosas en poder de los terratenientes de la región, invadiendo las que se encontraban sin explotar por la demora generada en las entidades estatales para responder en la redistribución de tierras. A razón de esto (invasiones campesinas y las extorsiones guerrilleras), varios propietarios de tierras fueron voluntariamente al Instituto Colombiano Rural y Agrario INCORA, a ofrecer sus propiedades rurales para que fueran adquiridas por el Estado, por lo cual esta entidad estatal inició un lento proceso de titulación de tierras a campesinos de los municipios de San Ángel, Pivijay, Chibolo, entre otros municipios Magdalenenses, comprando fincas como La Pola, El Encanto, La Palizua, Oceanía y posteriormente a 253 familias campesinas, bajo un programa de unidades agrícolas familiares, que contó con la participación de las organizaciones de campesinos.

En 1997, 'Jorge 40' se instaló en la finca de La Pola, una de las que fue adjudicada a 72 familias de parceleros en 1991, y de allí ordenaba sus planes. Personas cercanas al jefe del Bloque Norte de las Autodefensas, fueron Augusto Castro Pacheco, alias 'Tuto' Castro, Saúl Severini, Pedro Sánchez Gamarra, Miguel Gnecco Pacheco alias "Don Armando" Neya Alfredina Soto Ruiz alias 'Doña Sonia' o 'La Sombrerona' y Omar Montero Martínez alias 'Codazzi' intimidando a los campesinos y obligándolos a vender sus parcelas por precios irrisorios.

El 15 de julio del 1997, 'Jorge 40' ordenó a sus hombres que reunieran a todos los campesinos que vivían en las fincas La Pola, El Encanto y la Palizua entre otras, manifestándoles que tenían 15 días para desocupar. En dicha reunión estaba el profesor Ricardo Barrios, quien fue retenido por hombres de '40' y apareció asesinado al día siguiente; de igual forma fue asesinado José de Jesús Henao, quien tenía propiedades en el predio El Radio y lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla. A los que se quedaron en poblaciones cercanas como Plato, Fundación y Chibolo, los paramilitares los buscaban y los obligaban a firmar documentos en blanco que luego utilizarían para formalizar las ventas de sus parcelas en notarías del Magdalena-

(...)

En conclusión, en el Magdalena desde 1997 a 2006, Rodrigo Tovar alias 'Jorge 40' y los hombres que integraron el bloque Norte de las Autodefensas con injerencia en el Departamento, se dedicaron a asesinar personas originando el desplazamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

de 253 familias que habían sido beneficiarias de las 17 mil hectáreas del INCORA, y a campesinos que eran desde siempre dueños de sus fincas en esa región".²⁰

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima

²⁰ Ver folios 1879 -1880 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²¹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int. 2013-0090-02

hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar; en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida;

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²²".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

²² Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La **buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²³ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

²³ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico amigra los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas; y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita²⁴.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*²⁵.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²⁶.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

²⁴ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención, deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²⁷ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁸ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

²⁷ Artículo 98.

²⁸ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

IDENTIFICACION DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO LA BOQUILLA, EN EL CUAL SE ENCUENTRAN LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION.

Tanto en los hechos de la demanda como en el escrito de oposición presentado por la señora Martha Duque de O'byrne, se hizo una descripción sobre la situación jurídica del inmueble objeto de restitución, el cual es un predio de mayor extensión que ha sido objeto de varios negocios jurídicos a lo largo del tiempo.

Es así, como encontramos que el 1º de agosto de 1958, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, declaró la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor Antonio Mario Barros Duque, de un área que comprendía una serie de predios conocidos con el nombre de "Las Planadas" o "La Palizua". Varios de esos bienes inmuebles luego pasaron a ser de propiedad de Emilia Catalina Barros Vda. De Duque en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife de fecha 27 de junio de 1967.

Luego en el año 1980, por medio de la Escritura Pública No. 363 del 30 de Octubre de la Notaría Única del Círculo de Plato, la señora Emilia Catalina Barros Vda. De Duque segregó el predio "Las Planadas" en cinco (5) lotes, con iguales dimensiones superficiarias, los cuales enajenó a sus herederos: Leonidas Duque Barros, Jaime Duque Barros, Ketty Duque Barros, **Martha Duque de O'byrne** y Amelia Duque de Moreno. Correspondiéndole a la señora Martha Duque, el lote que se denominó La Boquilla, cuyo folio de matrícula inmobiliaria inicial fue el No. 226-3973²⁹ (Folio Cerrado) y que según se menciona en la citada escritura tenía una cabida superficiaria de **601 hectáreas**.

Posteriormente, en el año 1984, por Escritura Pública 244 del 06/04/1984 la señora Martha Duque de O'byrne realizó loteo del predio La Boquilla en tres porciones de tierra de la siguiente manera:

²⁹ Ver folios 264 -265 Cuaderno Principal No. 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

PREDIO DE MAYOR EXTENSION LA BOQUILLA SEGREGADO		
F.M.I. 226-3973		
NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION	FOLIO DE MATRICULA
LA CANTALETA	92 Ha + 410 m ²	226-8558
PROVIDENCIA	109 Ha + 151 m ²	226-8559
LA BOQUILLA	399 Ha + 9.449 m ²	226-8557

Así las cosas, el predio quedó finalmente con la denominación "**La Boquilla**" propiamente dicho, al que le corresponde el FMI No. 226-8557 (segregado del folio matriz No. 226-3973). No obstante lo anterior, se pone de presente algunas actuaciones adicionales respecto de los tres predios de propiedad de la señora Martha Duque.

Es así como sobre el predio La Boquilla que fuera de propiedad de la opositora, se inició diligencia de extinción de dominio mediante Resolución 01543 del 4 de abril de 1985 pero mediante Resolución 03972 de 1994 se revocó el mencionado acto administrativo, por cuanto no se tuvo en cuenta la división material en tres lotes que se había hecho en el año 1984.

Por tal motivo, no hubo cambio en el nombre inscrito como titular de derecho de dominio en el folio de matrícula No. 226-8557 desde 1984 hasta el año 2006, fecha en la cual se anotó la venta realizada mediante Escritura Pública No. 345 del 28/12/2006 de la Notaría Única del Circulo de Ariguaní de Martha Duque de O'byrne a Augusto Castro Pacheco.

Se indica que fue solo hasta el año 2008, que el mencionado predio quedó 100% en cabeza del señor Augusto Castro, dado que mediante Escritura Pública No. 121 del 15 de mayo de 2008, se liquidó la sociedad conyugal que éste tenía con Claudia Sánchez Campo, acto registrado en la anotación No. 9 del FMI No. 226-8557.

Providencia: A este predio le correspondió el FMI No. 226-8559 y contaba con una extensión aproximada de 109 hectáreas, del cual se relaciona que fue vendido por Martha Duque mediante Escritura Pública No. 244 del 6 de abril de 1984 a Eustaquio Molina Padilla. Luego, en el año 1985, el comprador le vendió 83 hectáreas más 400 m² a Irene Gutiérrez Castaño el 7/10/1985 por Escritura Pública No. 706, con lo cual se abrió el folio de matrícula No. 226-10892 y el predio conservó el nombre de Providencia. Por otra parte, el señor Molina Padilla vendió a Félix Manuel Contreras Bermúdez las restantes 25 hectáreas más 6.500 m² mediante Escritura Pública No. 705 del 07/10/1985 de la Notaría Única de Plato, a partir de ahí se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 226-10987, pasando este nuevo predio a ser denominado **Paz del Rio**. Por último, dicho inmueble fue enajenado en el año 2001 en su totalidad al señor Augusto Castro Pacheco.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

La Cantaleta: respecto a este predio, al cual le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria 226-8558. En primer lugar, este fue vendido mediante Escritura Pública No. 112 de 17 de febrero de 1984 a Manuel Eusebio Domínguez Varela, según reposa en el Escritura Pública No. 244 del 6 de abril de 1984, quedando como titular de ese predio el señor Domínguez Varela.

Por último, en cuanto al predio La Cantaleta, mediante Escritura Pública No. 126 del 3 de julio de 2001 de la Notaría Única de El Divil se celebró compraventa entre Manuel Eusebio Domínguez y Augusto Castro Pacheco.

A la postre, a través de Escritura Pública No. 75 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría Única de Plato, Augusto Castro Pacheco, realizó un englobe de los siguientes predios:

Predio	Folio Matricula Inmobiliaria	Folio de Matricula Cerrado	Folio de Matricula Vigente
La Cantaleta	226-8558	226-8558	Predio Providencia
Providencia	226-8559		226-30535
Paz del Rio	226-10987		

En conclusión, la extensión inicial de 601 Hectáreas del bien inmueble La Boquilla, se encuentra distribuido en dos predios, en razón a que mediante Escritura Pública No. 75 de 20 de febrero de 2002 de la Notaría Única de Plato, Augusto Castro Pacheco realizó un englobe de los predios La Cantaleta (FMI 226-8558), Providencia (FMI 226-8559) y Paz del Rio (FMI 226-10987), por lo cual se cerraron definitivamente los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-10892 y 226-10987 y 226-8558 por englobe. Quedando abierto un nuevo folio de matrícula No. 226-30535 conservando el nombre de **Providencia**.

NOBRE DEL PREDIO	EXTENSION	FOLIO DE MATRICULA
LA BOQUILLA	399 Ha + 9.449 m ²	226-8557
PROVIDENCIA	109 Ha + 151 m ²	226-30535

CASOS CONCRETOS DE LOS SOLICITANTES:

Teniendo identificado el predio de mayor extensión La Boquilla, se procede hacer una relación de las parcelas que ocupan cada uno de los solicitantes, de acuerdo al Informe Técnico Predial efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual fue aportado con la demanda inicial.

- **IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ y su compañera ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO.**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

En el presente caso, la Corporación Jurídica Yira Castro, presenta a nombre del señor ANTONIO MARIA AVENDAÑO, solicitud de restitución de la parcela San Antonio del predio de mayor extensión denominado La Boquilla, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente³⁰.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor Antonio Maria Avendaño, y la relación jurídica de ésta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

El predio pedido en restitución por parte del señor Avendaño Martínez, se denomina parcela San Antonio, que se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Boquilla, jurisdicción del municipio de Plato (Magdalena). El inmueble rural cuenta con una extensión de 54 hectáreas, y se identifica con el folio de matrícula No. 226-8557, y catastral No. 4755500070004004100; adicionalmente, se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	8	1599448.3604	957956.2054	10	1	5.14	74	27	39.27
	9	1599487.3416	957914.5879	10	0	59.9	74	27	40.63
	10	1599416.5705	957650.6309	10	1	4.10	74	27	50.62
	16	1599620.3485	957612.6287	10	1	4.22	74	27	50.88
	17	1599431.1785	957552.2426	10	0	59.69	74	27	52.84
	29	1599155.4939	957364.6098	10	0	49.08	74	27	59.01
	67	1599527.8649	958437.6012	10	1	1.24	74	27	23.79
	76	1599058.7747	951295.9148	10	0	45.97	74	27	28.42
	83	1598553.8250	951097.7276	10	0	29.53	74	27	34.91
	100	1598937.0083	957555.0797	10	0	43.60	74	27	52.75
	107	1598922.4025	957650.4700	10	0	41.51	74	27	49.61
108	1598553.8250	958097.7276	10	0	29.53	74	27	34.91	

Y alinderado de la siguiente forma:

³⁰ Folio 125 Cuaderno Principal No. 1 Certificado de Inclusión en el Registro Único de Tierras



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0041-000 ligado al folio de Matrícula inmobiliaria No 226-8557, Con un área de terreno de : 399 ha y 9.912 mt2 alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 16 en línea Recta siguiendo la dirección occide - oriente hasta el punto 19 en una distancia de 8.85 metros con el predio de Domingo Mariaga Camanza, se sigue del punto No 10 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 9 en una distancia de 330.29 metros con el predio de Martin Guelle Valencia, se sigue del punto No 9 en línea Recta siguiendo la dirección sur - norte hasta el punto 8 en una distancia de 166.31 metros con el predio de Martin Guelle Valencia, se sigue del punto No 8 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 67 en una distancia de 486.5 metros con el predio de Edilda Rico Viloria.
ORIENTE:	Partimos del punto No 67 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 76 en una distancia de 490.02 metros con el predio de Patricia Alvarez Garcia, se sigue del punto No 76 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 83 en una distancia de 542.45 metros con el predio de Eliecer de Aguas Martinez.
SUR:	Partimos del punto No 83 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 100 en una distancia de 694.78 metros con el predio de Robinson Madariaga Davila. Partimos del punto No 100 en línea Recta siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 29 en una distancia de 245.3 metros con el predio de Yanet J. Carrillo Escalante.
OCCIDENTE:	Se sigue del punto No 29 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 17 en una distancia de 376.17 metros con el predio de María M. Barrios Barrios, se sigue se sigue nel punto No 17 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 16 en una distancia de 151.47 metros con el predio de Domingo Mariaga Camanza y cierra.

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA.

El predio solicitado en restitución por parte de la señora ENILSA ORTIZ VARELA, se denomina parcela "Los Robles", se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Boquilla, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena). El inmueble rural cuenta con una extensión de 40 hectáreas con 2.800 m², se identifica con el folio de matrícula No. 226-8557, y catastral No. 4755500070004004100; adicionalmente, se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas.

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTA REAS	METR OS ²
A	4 7 5 5 5 0 0 0 7 0 0 0 4 0 0 4 1 0 0 0	2 2 6 6 5 5 7	11	4000
B	4 7 5 5 5 0 0 0 7 0 0 0 2 0 0 4 9 0 0 0	2 2 6 7 4 1 1	18	87
C	4 7 5 5 5 0 0 0 7 0 0 0 4 0 0 4 1 0 0 0	2 2 6 8 5 5 7	10	0
D				
E				
F				
G				
AREA TOTAL(# 4.2)			40	2800

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas que proporcionan la georreferenciación del predio y linderos:



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.F. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

Table with columns: SISTEMA DE COORDENADAS, PUNTOS, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), LONGITUD (Grados, Minutos, Segundos), and LONGITUD (Grados, Minutos, Segundos). It lists 13 points with their respective coordinates.

Linderos:

Table describing land boundaries (Linderos) for Lote A, including distances and directions relative to neighboring lots and points.

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO.

El predio solicitado en restitución por parte del señor LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, se denomina parcela "Providencia", se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Boquilla, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena).

Table with columns: LOTE, CEDULA CATASTRAL, MATRICULA, HECTAREA, METROS². It lists lots A, B, C, D, E and provides their respective cadastral and matriculation numbers, area, and size.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas que proporcionan la georreferenciación del predio y linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0041-000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 226-8557, Con un área de terreno de : 399 ha y 912 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 3 en una distancia de 261.6 metros con el predio de Yosunis Viana Garcia, se sigue del punto No 3 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 4 en una distancia de 754.6 metros con el predio de María M. Barrios Barrios.
ORIENTE	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 5 en una distancia de 284.3 metros con el predio de Yanet J. Camilo Escalante.
SUR	Partimos del punto No 5 en línea Recta siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 6 en una distancia de 1024.8 metros con el predio de Hector Manuel Guette
OCCIDENTE	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección Sur - norte hasta el punto 2 en una distancia de 216.85 metros con el predio denominado Lote B en este informe y que pertenece al mismo peticionario de restitución y que se encuentra traslapado con el predio identificado con el número predial 47-555-00-07-0002-0356-000, y cierra.
Lote B	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-02-0004-0356-000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 226-8002, Con un área de terreno de : 33 ha y 6618 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 2 en una distancia de 61.48 metros con el predio de Yosunis Viana Garcia.
ORIENTE	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 6 en una distancia de 217.85 metros con el predio denominado Lote A en este informe y que pertenece al mismo peticionario de restitución y que se encuentra traslapado con el predio identificado con el número predial 47-555-00-07-0004-0041-000
SUR	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección oriente - occidente hasta el punto 7 en una distancia de 36.59 metros con el predio predio identificado con el número predial 47-555-00-07-0002-0356-000.
OCCIDENTE	Partimos del punto No 7 en línea Recta siguiendo dirección Sur - norte hasta el punto 1 en una distancia de 26.2 metros con el predio identificado con el número predial 47-555-00-07-0002-0356-000, y cierra.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD			
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1599581,62	956353,22	10	1	2,81	74	28	32,23	
	4	1599148,33	957360,48	10	0	48,85	74	27	59,14	
	5	1598905,01	957213,75	10	0	40,92	74	28	3,95	
	7	1599334,56	956247,49	10	0	54,87	74	28	35,69	

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR ZOILA MOSCOTE POLO.

El predio solicitado en restitución por parte de la señora ZOILA MOSCOTE POLO, se denomina parcela "La Esperanza", se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Boquilla, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena). El inmueble rural cuenta con una extensión de 17 hectáreas con 7.732 m², se identifica con el folio de matrícula No. 226-8557, y catastral No. 47-55500070004004100; adicionalmente, se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

LOTE	CEDULA CATASTRAL												MATRICULA				HECTAREA	METROS ²					
A	4	7	5	5	0	0	0	7	0	0	4	0	3	2	2	6	-	3	9	7	1	8	8838
B	4	7	5	5	0	0	0	7	0	0	4	0	3	2	2	6	-	3	9	7	1	8	8899
C																							
D																							
E																							
F																							
G																							
												AREA TOTAL(# 4.2)				17	7737						

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas que proporcionan la georreferenciación del predio y linderos:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1.599.662	958.866	10	1	5,61	74	27	9,74
	2	1.599.581	959.095	10	1	3,01	74	27	2,19
	3	1.599.245	958.912	10	0	52,04	74	27	8,19
	4	1.598.893	958.721	10	0	40,57	74	27	14,46
	5	1.598.974	958.519	10	0	43,21	74	27	21,09
	6	1.598.329	958.698	10	0	54,77	74	27	15,23

Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0032-000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 226-3971, Con un área de terreno de: 562 Hectareas, 1015 Metros cuadrados
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 2 en una distancia de 243.57 metros con el predio del señor Martín Barranco Barrios.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 3 en una distancia de 383.38 metros con el predio de Dairo Jose Guettez Garcia.
SUR:	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección Oriente - Occidente hasta el punto 4 en una distancia de 230.4 metros con el predio de Joaquín Alberto Padroza.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 1 en una distancia de 372.79 metros con el predio de Patricia Alvarez Garcia y tierra.
Lote B	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0032-000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 226-3971, Con un área de terreno de: 562 Hectareas, 1015 Metros cuadrados
NORTE:	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 3 en una distancia de 230.4 metros con el predio del señor Martín Barranco Barrios
ORIENTE:	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 3a en una distancia de 127.52 metros con el predio de Dairo Jose Guettez Garcia. Siguiendo del punto No 3a en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 4 en una distancia de 273.23 metros con el predio de Dairo Jose Guettez Garcia.
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección Oriente - Occidente hasta el punto 5 en una distancia de 217.53 metros con el predio de Elicer de Aguas.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 5 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 6 en una distancia de 397.53 metros con el predio de Patricia Alvarez Garcia y tierra.

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR MARIA MODESTA BARRIOS BARROS.

El predio solicitado en restitución por parte de la señora MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, se denomina parcela "El Regreso", se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Boquilla, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena). El inmueble rural cuenta con una extensión de 44 hectáreas con 3.784 m², se identifica con el folio de matrícula No. 226-8557, y catastral No.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02

4755500070004004100; adicionalmente, se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas.

Table with columns: LOTE, CEDULA CATASTRAL, MATRICULA, HECTAREAS, METROS^2. Rows A through G, plus a total row for AREA TOTAL (#4.2).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas que proporcionan la georreferenciación del predio y linderos:

Table with columns: Lote, Descripción (NORTE, ORIENTE, SUR, OCCIDENTE). Detailed descriptions of lot boundaries and measurements.

Table with columns: SISTEMA DE COORDENADAS, PUNTOS, COORDANADAS PLANAS (NORTE, ESTE), LATITUD (Grados, Minutos, Segundo), LONGITUD (Grados, Minutos, Segundos). Rows 1 through 11.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA.

El predio solicitado en restitución por parte de la señora PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA, se denomina parcela "La Lucha", se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Popuilla, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena). El inmueble rural cuenta con una extensión de 22 hectáreas con 4.280 m², se identifica con el folio de matrícula No. 226-8557, y catastral No. 4755500070004004100; adicionalmente, se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas:

LOTE	CEDELA CATASTRAL	MATRICULA	HECTÁREA	METROS
A	475550007000400400320000	226-3971	13	1800
B	475550007000400400410000	226-8557	8	9000
C	475550007000400400620000	226-8558	0	3480
D				
E				
F				
G				
AREA TOTAL (# 4,2)			22	4280

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas que proporcionan la georeferenciación del predio y linderos:

Lote A	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0032-000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 226-3971, Con un área de terreno de : 552 Hectareas, 1015 Metros cuadrados
NORTE	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 3 en una distancia de 232.95 metros con el predio del señor Martín Barranco Barrios.
ORIENTE	Partimos del punto No 3 en línea Recta siguiendo la dirección norte - sur hasta el punto 4 en una distancia de 372.79 metros con el predio de Jaime Pedroza Moscote. Seguimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 5 en una distancia de 397.53 metros con el predio de Joaquín Alberto Pedroza Moscote.
SUR:	Partimos del punto No 5 en línea Recta siguiendo la dirección Oriente - Occidente hasta el punto 6 en una distancia de 112.41 metros con el predio de Elicecor de Aguas Martínez.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 10 en una distancia de 742.51 metros con el Lote B del mismo predio de Patricia Alvarez. Seguimos del punto 10 en línea recta en dirección sur - norte hasta el punto 2 en una distancia de 29.35 metros con el Lote C del mismo predio de la peticionaria.
Lote B	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0041-000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 226-8557, Con un área de terreno de : 399 Hectareas, 9912 Metros cuadrados
NORTE:	Partimos del punto No 9 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 10 en una distancia de 90.68 metros con el Lote C de la misma peticionaria.
ORIENTE:	Partimos del punto No 10 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 6 en una distancia de 742,51 metros con el Lote A del mismo predio de Patricia Alvarez.
SUR:	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección occidente - oriente hasta el punto 7 en una distancia de 128.53 metros con el predio de Elicecor de Aguas Martínez.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 7 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 8 en una distancia de 490.02 metros con el predio de Edida Montenegro Crespo. Partiendo del punto 8 en línea Recta siguiendo dirección sur - norte hasta el punto 9 en una distancia de 212,85 metros con el predio de Edilda Rico Viloria y cierre.
Lote C	Predio ubicado dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0062-000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 226-8558, Con un área de terreno de : 92 Hectareas, 410 Metros cuadrados
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 2 en una distancia de 62.17 metros con el predio del señor Martín Barranco Barrios.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección norte - sur hasta el punto 10 en una distancia de 29.35 metros con el Lote A del mismo predio de Patricia Alvarez.
SUR:	Partimos del punto No 10 en línea Recta siguiendo la dirección occidente - oriente hasta el punto 9 en una distancia de 90.68 metros con el Lote B del mismo predio de la peticionaria Patricia Alvarez.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 9 en línea Recta siguiendo la dirección sur - norte hasta el punto 1 en una distancia de 76.09 metros con el predio de Edilda Rico Viloria y cierre.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No.

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NOR. E	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGA SIRGAS	1	1.599.771,86	958.592,36	10	2	9,19	74	27	18,72
	2	1.599.748,61	958.650,02	10	1	3,43	74	27	16,82
	3	1.599.661,70	958.865,50	10	1	5,61	74	27	9,74
	4	1.599.328,72	958.697,90	10	0	54,27	74	27	15,23
	5	1.598.973,63	958.519,17	10	0	43,21	74	27	21,09
	6	1.599.013,69	958.414,13	10	0	44,5	74	27	24,54
	7	1.599.058,77	958.295,91	10	0	45,97	74	27	28,42
	8	1.599.527,86	958.437,60	10	0	1,24	74	27	23,79
	9	1.599.707,61	958.551,61	10	0	7,1	74	27	20,05
	10	1.599.720,57	958.641,35	10	0	17,54	74	27	17,11

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE

El predio solicitado en restitución por parte de la señora JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, se denomina parcela "La Bona" se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Baquilla, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena). El inmueble rural cuenta con una extensión de 10 hectáreas con 1.000 m², se identifica con el folio de matrícula No. 226-8557, y catastral No. 4755500070004004100; adicionalmente, se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas.

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRÍCULA	HECTAREA	METROS ²
A	4755500070004004100	226-8557	10	1000,000
B				
C				
D				
E				
F				
G				
AREA TOTAL(# 4.2)			10	1000,000

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas que proporcionan la georreferenciación del predio y linderos:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1599155,49	957364,61	10	0	49,06	74	27	59,01
	2	1598987,01	957555,08	10	0	43,60	74	27	52,75
	3	1598643,15	957304,84	10	0	32,4	74	27	0,95
	4	1598793,57	957129,82	10	0	37,29	74	28	6,7
	5	1598905,01	957213,75	10	0	40,92	74	28	3,95
	6	1599148,33	957360,48	10	0	48,85	74	27	59,14

IDENTIFICACION DEL PREDIO SOLICITADO POR ROBINSON MADARIAGA DE ÁVILA

El predio solicitado en restitución por parte del señor ROBINSON MADARIAGA DE ÁVILA, se denomina parcela "Mi salvación", se encuentra ubicado en el predio de Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02**

mayor extensión La Boquilla, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena). El inmueble rural cuenta con una extensión de 29 hectáreas con 6.913 m², se identifica con el folio de matrícula No. 226-8557, y catastral No. 4755500070004004100; adicionalmente, se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas.

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS ²
A	47555000700040041000	226-8557	24	5285,000
B	47555000700040065000	26-30535	5	1628,000
C				
D				
E				
F				
G				
AREA TOTAL (# 4.2)			29	6913,000

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas que proporcionan la georreferenciación del predio y linderos:

Lote A	Parte ubicada dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0041-000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 226-8557. Con un área de terreno de: 24 ha 5285 m ² alindado como sigue:
NORTE:	Paralelos del punto No 1 en línea Recta siguiendo la dirección sur oriente hasta el punto 2a en una distancia de 694,77 metros con el predio de Antonio María Ayendaño.
ORIENTE:	Paralelos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sur occidente hasta el punto 3 en una distancia de 128,14 metros con el predio de Juana F Mercedes Bantón.
SUR:	Paralelos del punto No 3 en línea Recta siguiendo la dirección occidente hasta el punto 6 en una distancia de 490,91 metros con el lote B, correspondiente a la porción ubicada en el predio con código catastral 47-555-00-07-0004-0065-000.
OCCIDENTE:	Paralelos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección nor occidente hasta el punto 7 en una distancia de 334,46 metros con el predio de Marylene Malaniga García, se sigue del punto No 7 en línea Recta siguiendo la dirección nor oriente hasta el punto 1 en una distancia de 425,27 metros con el predio de Yanel J. Camilo Escobar.
Lote B	Parte ubicada dentro del predio catastral 47-555-00-07-0004-0065-000, ligado al folio de matrícula 226-30535, con un área de 5 ha 1628 m ² alindados como sigue:
NORTE:	Paralelos del punto No 3 en línea Recta siguiendo la dirección occidente hasta el punto 6 en una distancia de 459,91 metros con el lote A, correspondiente a la porción ubicada en el predio con código catastral 47-555-00-07-0004-0041-000.
ORIENTE:	Paralelos del punto No 4 en línea recta siguiendo la dirección Nor Oriente hasta el punto 3 en una distancia de 200,38 metros con el predio de Juana F Mercedes Bantón.
SUR:	No se establecen límites al sur por cuanto el predio es un triángulo y los linderos Norte, Occidente y oriente describen completamente el polígono que representa el predio en estudio.
OCCIDENTE:	Paralelos del punto 6 en línea recta siguiendo la dirección sur oriente hasta el punto 3 en una distancia de 21,84 metros con el predio Marylene Malaniga García, continuamos del punto 5 en línea recta siguiendo la dirección sur Oriente hasta el punto 4 en una distancia de 320,73 metros con el predio de Luis Camilo.

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1			10	0	43,6	74	27	52,75
	2			10	0	29,53	74	27	34,91
	3			10	0	26,26	74	27	37,52
	4			10	0	18,85	74	27	43,45
	5			10	0	24,88	74	27	52,04
	6			10	0	25,34	74	27	52,59
	7			10	0	32,4	74	28	0,95



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS

Los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, alegan como relación con el con los inmuebles antes identificados, la posesión con su entrada a los fundos entre los años 1984 y 1992 desde el año 1993, quienes aseguran llegaron a la zona a trabajar la tierra con la agricultura.

La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar del apercibimiento de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezca otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor".³¹ El elemento externo, es lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos.

A continuación se resumirán algunos apartes de los interrogatorios de los solicitantes, en donde se refieren a cómo fue su ingreso al predio la Boquilla y en qué fechas lo hicieron:

ANTONIO MARIA AVENDAÑO: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar en qué fecha entró usted al predio LA BOQUILLA Y PROVIDENCIA-PARCELA SAN ANTONIO, por qué razón y para qué fines? **CONTESTO:** nosotros entramos ahí en 1984, entramos con fin (sic) de trabajar para que el INCORA negociara las tierras. **PREGUNTADO:** Sírvase relatar al despacho como entro usted a ocupar la parcela San Antonio? **CONTESTO:** Nos dijeron que esa tierra la iba a comprar el INCORA y nosotros nos metimos a trabajarla criando ganado y cultivando. (...) ³²

RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar en qué fecha entró usted al predio LA BOQUILLA Y PROVIDENCIA – PARCELA VARSOVIA, por qué razón y para qué fines? **CONTESTO:** yo entré ahí en el año 1991, yo no tenía donde vivir, Juan modesto un

³¹ Gaceta Jurisprudencial número 113. Editorial LEYER, pág. 16.

³² Ver folios 1770-1771 cuaderno principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

primo mío me dijo que buscara una parcela que él me daba la plata para comprarla, de ahí se la compre a Rafael Pázos 40 hectáreas y después le compre a EULOGIO CARRILLO, le compre dos pedazos que eran dos parcelas de 40 de allí dieron 80 cabuyas, de ahí yo seguí trabajando ahí la tierra. Como yo compré con la plata de Juan Modesto Guette, y yo no pude devolverle la plata, entonces el me regaló 20 cabuyas de tierra por el tiempo que tenía de estar trabajando ahí, eso fue en el año 1990 o 91, el resto de la tierra se la dio a los hijos LUIS GUETTE CARRILLO y a HECTOR GUETTE PAYARES, ellos son vecinos míos en estos momentos. (...)³³

ZOILA ROSA MOSCOTE POLO: "PREGUNTADO: Sírvase manifestar en qué fecha entró usted al predio LA BOQUILLA Y PROVIDENCIA - PARCELA LA ESPERANZA, porque razón y para que fines? **CONTESTO:** En el año de 1992, nosotros compramos la tierra al señor ELIECER CARRILLO, entre para trabajar la tierra, teníamos cultivos de yuca y maíz. **PREGUNTADO:** Sírvase relatar al despacho cómo entro usted a ocupar la parcela LA ESPERANZA? **CONTESTO:** en el año de 1992 mi compañero JOSE MANUEL PEDROZA compró esa parcela al señor ELIECER CARRILLO, ahí me mudé con él y con mis hijos RAFAEL, ALBERTO, JAIME, JAIRO, CESAR, JORGE, YAMILE y MANUEL PEDROZA MOSCOTE.

ROBINSON MADARRIAGA DE AVILA: "Sírvase relatar al despacho como entró usted a ocupar la parcela Mi Salvación? **CONTESTO:** yo entré porque en esa época habían muchos campesinos que llegaban, les daban un puesto, se iban y el comité postulaba una persona en ese puesto, el comité postulaba a una persona en ese puesto que vieran que tuviera deseos de trabajar en ese puesto que había quedado solo. **PREGUNTADO:** explique en que consiste un "puesto" como manifestó en la respuesta anterior. **CONTESTO:** un puesto era una parcela. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que actividades realizaba usted en la parcela MI SALVACION y con qué personas de su núcleo familiar llegó usted? **CONTESTO:** agricultura y ganadería, llegué con mis hermanos"³⁴

ENILSA ORTIZ VALERA: "Sírvase manifestar en qué fecha entró usted al predio LA BOQUILLA Y PROVIDENCIA- LOS ROBLES- por qué razón y para qué fines? **CONTESTO:** Entramos en los años 80, entré con mi esposo MANUEL GUILLERMO PEREZ MENDOZA, y con dos de mis hijos EDWIN ORTIZ VARELA y WILGEN ENRIQUE ORTIZ VARELA, entramos porque necesitábamos trabajar la tierra para mantener a nuestros hijos. (...) **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuales eran las actividades realizadas en las parcelas LOS ROBLES. **CONTESTO:** Trabajamos sembrando yuca, maíz, cuidando animalitos, gallinas, hicimos una casa grande que era de palma, y teníamos la cocina que de palma también"³⁵

HECTOR GUETTE PAYARES: "Sírvase manifestar en qué fecha entró usted al predio LA BOQUILLA Y PROVIDENCIA- Parcela La Cryca, por qué razón y para que fines. **CONTESTO:** llegamos ahí porque Juan Modesto Guette Mendinueta hizo una repartición de parcelas de las que tenía derecho, y él decidió repartirlas regaladas por el trabajo que habían hecho mi papá y RAFAEL ESCOBAR, esta parcela se dividió en tres partes; una para RAFAEL ESCOBAR, otra a JUAN MODESTO, Las otras dos partes de las parcelas fueron para nosotros como hijos de JUAN MODESTO, me dieron 28 hectáreas a mí, y mi hermano también le dieron 28, eso fue más o menos para 1990. Yo apenas me dieron la tierra le metí ganadería, yo iba de manera permanente al predio por el ganado, íbamos dos o tres días y regresaba al pueblo CAÑO DE AGUA, eso siguió así hasta el año 97".³⁶

³³ Ver folios 1774-1775 cuaderno principal No. 3.

³⁴ Ver folios 1786-1787 cuaderno principal No. 3.

³⁵ Ver folios 1812-1813 cuaderno principal No. 3.

³⁶ Ver folios 1815- 1816 cuaderno principal No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE: "Manifieste al despacho desde qué época llegó usted al predio que está solicitando? **CONTESTO:** Yo llegué allí en 1983, porque mi mamá estaba para estas tierras y mi esposo trabaja en la finca de mi papá. **PREGUNTADO:** Con qué fines llegó usted a ese predio. **CONTESTO:** A trabajar las tierras, ahí compré diez cabuyas al señor ROBINSON MADARRIAGA en el mes de noviembre de 1991. **PREGUNTADO:** Informe al despacho cuanto fue el valor de la compra que usted realizó por esa parcela y en qué forma fue cancelado el dinero. **CONTESTO:** Cuatrocientos mil pesos 400.000, yo tenía una vaca parida y se la entregue al señor por parte de pago y vendí unos cerdos y gallinas para terminar de pagarle la plata que eran 70 pesos, porque la vaca costo 330. **PREGUNTADO:** informe al despacho si sabe desde que época el señor MADARRIAGA estaba ocupando el predio que le vendió. **CONTESTO:** él lo estaba ocupando desde 1983 cuando todos se repartieron por el comité las tierras"³⁷.

Ahora bien, la posesión invocada por el grupo de solicitantes se encuentra amparada con la explotación económica ejercida sobre las parcelas por estas familias, cuando en sus interrogatorios indicaron haber ingresado a los inmuebles que conforman el predio La Boquilla aproximadamente a mediados de la década de los 80's y hasta el año 1992, y estuvieron en esas tierras hasta el mes de agosto de 1997, cuando fueron víctima del desplazamiento forzado a consecuencia del conflicto armado interno y puntualmente por las amenazas recibidas de un grupo armado ilegal (paramilitares). En cuanto al usufructo ostentado por los accionante, se afirma por parte de ellos que efectuaron la siembra de maíz, yuca, ñame, plátano entre otros cultivos que se daban en la región, tenían cría de animales de corral, ganado bovino, delimitaron los predios con cercas de alambre, la mayoría de los campesinos construyó sus viviendas en material de barro o palma en algunos casos, material y techo de zinc, pozos de agua, hicieron trabajo de desmonte, sembraron pastos para el ganado.

Es importante señalar también, que en el expediente reposa copia de la Resolución No. 3075 de 18 de noviembre de 2011³⁸, por medio del cual se dio inicio al proceso de extinción de dominio del predio "La Boquilla" por parte del INCODER, en la cual se relaciona el acta de inspección ocular al predio en mención, y se deja documentada al situación de la tenencia de la tierra, como son la explotación económica (ganadería, agrícola, especies menores) y las construcciones encontradas en las parcelas para ese momento en cada una de las parcelas que conforman el predio de mayor extensión La Boquilla y son objeto de restitución en el presente asunto.

Teniendo en cuenta el presente normativo contenido en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74, y habida cuenta que la posesión ejercida por los solicitantes se vio perturbada por el actuar violento de grupos armados ilegales, así como se obligó al abandono de los inmuebles, dicha posesión se entiende no interrumpida para efectos de la pretensión de restitución de tierras bajo estudio.

³⁷ Ver folios 1818 -1819 cuaderno principal No. 3

³⁸ Ver folios 336- 346 cuaderno principal No.1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Teniendo entonces identificados los predios y determinada su relación con cada uno de los solicitantes, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que éste alega.

Calidad de víctima de los solicitantes

En relación a la calidad de víctima del grupo de solicitantes conformados por los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ y su compañera ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y su compañero MARTIN BARRANCO BARRIOS, y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, encontramos información suministrada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, en donde se relaciona a los solicitantes que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas tal como se observa en la comunicación calendada 25/06/2013³⁹.

NOMBRE	FECHA DE INCLUSION	FECHA DE LOS HECHOS	LUGAR DE LOS HECHOS
ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ	05/09/2008	15/06/2000	PEDRAZA
ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO	05/09/2008	15/06/2000	PEDRAZA
ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA	05/09/2008	15/06/2000	PEDRAZA
HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES	05/09/2008	15/06/2000	PEDRAZA
LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO	05/09/2008	15/06/2000	PEDRAZA
RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE	05/09/2008	15/06/2000	PEDRAZA
ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA	28/02/2000	22/01/2000	CHIVOLO
EUCARIS CARRILLO ESCALANTE (Compañero de Robinson Madariaga)	13/01/2010	15/08/1997	PLATO
MARIA MODESTA BARRIOS BARROS	08/08/2012	30/08/1997	CHIVOLO
MARTIN BARRANCO BARRIOS	18/07/2012	09/08/1997	PLATO
ZOILA MOSCOTE POLO		NO FIGURAN EN EL R.U.V.	
PATRICIA ALVAREZ GARCIA		NO FIGURAN EN EL R.U.V.	
JANET CARRILLO ESCALANTE		NO FIGURAN EN EL R.U.V.	

Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

³⁹ Ver folios 2400 a 2402 Cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02

En la relación de los hechos de la demanda inicial, el apoderado judicial de los solicitantes, relaciona como fecha del desplazamiento de los predios que ocupaban el día 15 de agosto de 1997, el cual se presentó como un fenómeno de desplazamiento masivo.

En el interrogatorio absuelto por el grupo de solicitantes en diligencia adelantada por el Juez instructor en el municipio de Cribolo (Magdalena), se le indagó a cada uno de ellos por los motivos del abandono del predio que habitaban y esto manifestaron:

ZOILA ROSA MOSCOTE POLO:

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho en qué fecha salió usted del predio LA ESPERANZA, porque razón y con quién?* **CONTESTO:** *Nosotros nos fuimos del predio el 15 de agosto de 1997, la razón porque nos fuimos fue porque los paracos nos amenazaron que nos fuéramos de ahí, nos dieron plazo de 15 días y yo me fui cuando se venció eso, salí con los hijos míos y el marido.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar la dependiente por qué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando?* **CONTESTO:** *A nosotros nos dio miedo, ellos los paracos vivían por ahí y pasaban por esas fincas".*⁴⁰

ANTONIO MARIA AVENDAÑO:

"PREGUNTADO: *Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio SANA ANTONIO (sic). En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio?* **CONTESTO:** *Nosotros entramos en el '84 y salimos en 1997 por los paramilitares, salí con los hijos míos y mi mujer, ellos nos dieron 15 días para salir de las tierras, llegaron y se nos comían los animales, cogieron a un señor llamado MANUEL PEREZ quien tenía parcela ahí también y lo mataron porque decían que era colaborador de la guerrilla".*⁴¹

RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE:

PREGUNTADO: *Manifieste al despacho hasta que fecha usted permaneció en el predio reclamado?* **CONTESTO:** *Yo entré en 1990 hasta 1997 cuando ocurrió el desalojo y después volví en el 2007 hasta la fecha.* **PREGUNTADO:** *Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio VARSOVIA. En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio?* **CONTESTO:** *Si tuve que abandonar el predio desde 1997 hasta el 2007, porque esta gente los paramilitares pidieron el desplazamiento y toco salir, ahí hicieron una reunión en la parcela de Toño Avendaño y nos dijeron que nos daban 15 días para desocupar, y que el que no lo hiciera lo despescuezaban, por eso toco recoger los motetes y desocupar eso, dejando todo tirado, de ahí salí solo pues yo vivía solo, estaba era con los muchachos que buscaba para trabajar".*⁴²

⁴⁰ Ver folio 1767 Cuaderno Principal No. 3

⁴¹ Ver folio 1771 Cuaderno Ibídem

⁴² Ver folio 1775 Cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

OLGA ESTHER DE AVILA GARCIA, quien es la compañera permanente del señor Domingo Madarriaga Carranza:

"PREGUNTADO: Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio LOMA FRESCA. En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio? **CONTESTO:** Salí el 15 de agosto de 1997 con mis hijos y mi esposo, porque las autodefensas nos amenazaron que teníamos que salir después de 15 días porque si no después no respondían por el que quedara ahí".⁴³

ROBINSON MADARRIAGA DE AVILA:

"PREGUNTADO: Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio mi salvación. En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio? **CONTESTO:** Si señor, porque llegaron las autodefensas, nos citaron a una reunión en la casa del señor Antonio Avendaño y nos amenazaron que teníamos que abandonar las tierras y que no respondían por la vida de ninguno de nosotros que se quedará ahí, la fecha fue el 15 de agosto de 1997 y salí con mi compañera y 5 hijos".⁴⁴

EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, quien es la compañera de ROBINSON MADARRIAGA, en su declaración reitera lo manifestado por su esposo en cuanto a los motivos que dieron origen a la salida del predio que ocupaban.

"PREGUNTADO: Diga al despacho a que región o vereda llevo concretamente? **CONTESTO:** A la vereda la Palizua. (...) yo me casé con el señor Robinson Madarriaga el 16 de junio de 1986... yo dure ocupando la tierra desde 1986 hasta 1997, cuando nos sacaron después volví en mayo de 2007. (...) **PREGUNTADO:** Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio MI SALVACION. En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio. **CONTESTO:** Si porque un grupo armado nos amenazó, comandado por alias El Viejo, que eran de las autodefensas, ellos fueron a la casa el día 14 de agosto de 1997 a invitarnos a la reunión, yo un (sic) fui porque tenía un niño enfermo, fue mi compañero y nos dijeron que teníamos que desocupar porque el jefe de ellos necesitaba la tierra, nosotros nos salimos de ahí con mi compañero y mis cinco hijos. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase realizar al despacho un relato preciso de las acciones violentas que obligaron a su desplazamiento, y si es de su conocimiento que grupo irregular las llevo a cabo? **CONTESTO:** nosotros salimos obligados, nos amenazaron diciéndonos que teníamos que desocupar porque si no venía el peligro, eso fueron los paramilitares comandados por el viejo. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar la declarante si en la época en que usted salió del predio MI SALVACION, habían enfrentamientos de grupos armados en esa zona? **CONTESTO:** yo escuchaba disparos como para amenazarnos, una vez ellos pasaron por allá disparando y persiguiendo a otro grupo que había secuestrado según ellos a un señor en Granada".⁴⁵

ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en qué fecha salió usted del predio LOS ROBLES, por qué razón y con quiénes? **CONTESTO:** Salimos el 15 de agosto de 1997 de la parcela LOS ROBLES, porque llegaron los paramilitares nos colocaron 15 días de plazo que

⁴³ Ver folio 1783 Cuaderno Ibídem

⁴⁴ Ver folio 1787 Cuaderno Ibídem

⁴⁵ Ver folios 1826 -1827 Cuaderno principal No: 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02

teníamos que salir, nos reunieron donde TOÑO AVENDANO, reunimos nuestras cositas y nos tuvimos que ir para Fundación (Magdalena), pero también me tocó salir porque a mi esposo MANUEL GUILLERMO PEREZ MENDOZA lo asesinaron los paramilitares, llegaron el 30 de agosto de 1996 y a la parcela y se lo llevaron por los Jadaş de LAS PLANADAS, al día siguiente los miembros de la comunidad me contaron que lo habían matado y yo fui hasta el lugar con los compañeros y lo recogimos para enterrarlo en LA CHINA, a él le metieron un solo tiro en la mitad de la frente, nunca me dijeron nada porque lo mataron a él, me tocó seguir ahí en las tierras a pesar de lo que le pasó a MANUEL, para no dejar perder las tierras y que mis hijos estuvieran bien."⁴⁶

HECTOR GUETTE PAYARES:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en qué fecha salió usted del predio LA CRYCA, porque razón y con quién? **CONTESTO:** *Salimos desplazados el 15 de agosto de 1997, porque los paramilitares nos dijeron que teníamos que irnos de la tierra porque ellos la iban a ocupar, porque si no nos íbamos nos mataban, ese grupo lo mandaba El tuto castro, yo salí de la parcela como mi hermano GREGORIO y RAFAEL ESCOBAR. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar el deponente por qué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando? **CONTESTO:** No podíamos regresar porque ellos estaban presentes todo el día, y si regresábamos no nos dejaban entrar ahí, el que entraba ya no regresaba".⁴⁷*

JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE:

"PREGUNTADO: Explique al despacho como era la situación de orden público cuando usted se metió en el predio La Bonga (Nombre dado a la parcela ubicada en el predio de mayor extensión La Boquilla). **CONTESTO:** no cuando yo me metí ahí no había problemas de nada, eso vino fue después. **PREGUNTADO:** Diga al despacho con fechas, cuánto tiempo estuvo usted ocupando la parcela LA Bonga. **CONTESTO:** dese, el 91 que me metí hasta el 97. (...) **PREGUNTADO:** Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio LA BONGA. En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio? **CONTESTO:** Si yo salí de ahí desplazada el 15 de agosto de 1997 con sus hijos y el marido mío, cogí para San Basilio (Magdalena), yo me fui por miedo porque un grupo armado que eran los paracos nos dijeron que teníamos que desalojar y dejar esas tierras solas, nos dijeron que si no nos mataban. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al juzgado por qué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando? **CONTESTO:** El miedo, como esa frente nos acosó y nos sacó de esas tierras y nos amenazó que si volvíamos o decíamos algo nos mataban, nosotros dejamos eso allá tirado y solo. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase realizar al despacho un relato preciso de las acciones violentas que obligaron a su desplazamiento, y si es de su conocimiento que grupo irregular las llevó a cabo? **CONTESTO:** A nosotros nos levantaron la casa a plomo junto con la de mi papá, nos tocó tirarnos al suelo, ellos mataban gente a cada rato, se cogían los animales, amenazaban a todos para quitarnos las tierras."⁴⁸

PATRICIA ALVAREZ GARCIA:

"PREGUNTADO: Explique al despacho como era la situación de orden público cuando usted se metió en el predio LA LUCHA. **CONTESTO:** Ahí no pasaba nada, todo era normal. **PREGUNTADO:** Diga al despacho con fechas cuanto tiempo estuvo usted ocupando la

⁴⁶ Ver folio 1813 Cuaderno Ibídem

⁴⁷ Ver folio 1816 Cuaderno Principal No. 3

⁴⁸ Ver folios 1819- 1821 Cuaderno principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

parcela LA LUCHA. **CONTESTO:** yo compré en el 92 y entre, y salí en 1997. (...) **PREGUNTADO:** Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio LA LUCHA. En caso afirmativo, narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomo esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio? **CONTESTO:** Si me tocó irme porque nos mandaron a desocupar, los paracos nos pusieron 15 días de plazo para que nos fuéramos y si no lo hacíamos nos mataban, por eso me vine con mi esposo y mis tres hijos para caño de aguas. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al juzgado por qué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando. **CONTESTO:** Porque no nos dejaban entrar el Tuto Castro, quien era el que tenía todo eso invadido".⁴⁹

MARTIN BARRANCO BARRIOS, compañero de la señora Patricia Álvarez, se refirió también sobre los aspectos que ocasionó el desplazamiento de la parcela que ocupaban en el predio La Boquilla.

"PREGUNTADO: Diga al despacho con fechas, cuanto tiempo estuvo usted ocupando la parcela LA LUCHA? **CONTESTO:** Nos metimos en el 92 cuando compramos y nos sacaron en el 97 cuando nos dijeron que desocupáramos eso. **PREGUNTADO:** Informe al despacho, si usted en algún momento tuvo que abandonar el predio LA Lucha. En caso afirmativo narre de forma detallada y precisa los hechos por los cuales tomó esa decisión, la fecha en que sucedió y con cuales personas salió del predio. **CONTESTO:** si lo abandonamos por las cuestiones de los paracos, que nos reunieron y nos dijeron que teníamos que salir de esas tierras, eran alias el Viejo y el caballo y venían a nombre de Tuto Castro, nos fui (sic) caños de aguas para la parcela de Domingo de la Cruz a trabajar. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al juzgado por qué causas usted y su núcleo familiar, no regresaron al predio que venían ocupando? **CONTESTO:** Hay por los paracos esos, las autodefensas ellos no podían ni ver a uno por ahí, dijeron que si encontraban a alguien por ahí lo mataban, uno les tenía miedo, por qué!! que tal lo fueran a matar a uno.⁵⁰

MARIA MODESTA BARRIOS.

"PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho en qué fecha salió usted del predio EL REGREDO, por qué razón y con quién? **CONTESTO:** Salimos el 15 de agosto de 1997, los paracos nos hicieron una reunión a la que yo fui en la finca de Toño Avendaño, habían como 50 o 100 paracos de esos, alias el Viejo y el caballo se metieron al centro de la reunión, entonces nos dijeron que ellos estaban acá, que nosotros teníamos que salir porque ellos necesitaban esas tierras para enfrentarse con la guerrilla, que si no iba a correr sangre, entonces todos se quedaron callados y luego el señor Martin Glette y me dijo que yo hablara y yo me pare y les dije bueno mi sargento, que es lo que está pasando acá, y él me dijo que él ya había dicho y que teníamos 15 días para irnos, yo le contesté que para donde me iba a ir y el me contestó que no tenía que ver con eso que tenía que salir, entonces llegó el caballo y nos mandó a callar, y se sentó al lado mío y me dijo que tenía un machete y que con ese mochaba cabezas, y rias dijo que si no nos mataban a todos.(...) **PREGUNTANDO:** Diga al despacho desde cuándo y hasta que fecha ocupó usted la parcela EL PROGRESO. **CONTESTO:** yo entré en el año 1984, me sacaron en el 1997 y volví en el 2007, cuando se llevaron al "40", ahí nos volvimos a meter, después tuto castro nos quiso sacar pero no nos dejamos, cada vez que se iba volvíamos y levantábamos.⁵¹

⁴⁹ Ver folios 1829 -1830 cuaderno Principal No. 3

⁵⁰ Ver folios 1834 - 1835 Cuaderno Principal No. 3

⁵¹ Ver folios 1852 -1853 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int. 2013-0090-02

En el caso del señor Luis Gregorio Guette Carrillo, se aportó al proceso certificación expedida por la institución ANTORCHA⁵² (Comunidad Terapéutica Cristiana), con sede en la ciudad de Barranquilla, en donde hace constar que el mencionado señor se encuentra recluso en esa Fundación, recibiendo tratamiento en farmacodependencia desde el 16 de marzo de 2013 e incluso a la fecha en que se realizó la audiencia de interrogatorio de parte en la cual había sido citado, situación que fue puesta en conocimiento del Juez instructor la fecha de la diligencia, el 5 de junio de 2013 por parte del apoderado representante de los solicitantes.

De acuerdo a la situación descrita por los solicitantes, se presentó un fenómeno masivo de desplazamiento, el cual fue denunciado ante las autoridades competentes en su momento y reconocido por algunos miembros de los grupos de Autodefensas en sus versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, tal como se puede extraer de la Resolución donde se resuelve la situación jurídica del señor AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO, acorde con el artículo 354 de la Ley 600 de 2000 Unidad Nacional contra Desaparición y Desplazamiento Forzados – Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2012⁵³ por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340 del Código Penal) y otros consagrados en el artículo 1º de la ley 1424 del 29 de diciembre de 2010:

"En indagatoria rendida ante este Despacho, CASTRO PACHECO ratificó la colaboración que prestó al grupo al margen de la ley, resaltando que actuó como lo hicieron todos los ganaderos de la región, sin reconocer la pertenencia como miembro de dicha organización, a pesar que su inclusión en la lista rubricada por Rodrigo Tovar Pupo fue voluntaria, y por ende resulta poco creíble que una persona ajena a cualquier participación con una organización criminal, acuda a su cabeza mayor para ser incluido en un listado de sus miembros; tal comportamiento demuestra, por el contrario, su vínculo directo con la empresa criminal. A continuación algunos apartes de la Resolución donde se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Castro Pacheco:

(...)

Es tan evidente la colaboración que prestó AUGUSTO CASTRO PACHECO al grupo al margen de la ley, que los postulados Oscar José Ospino Pacheco, Jaimer Marabith Pérez Pérez, José Hernando Fontalva Sánchez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, ratifican su desmovilización, y precisó el primero de los mencionados, que dada la cercanía de CASTRO PACHECO, padrino de uno de sus hijos, además de ser ganadero y amigo personal de Tovar Pupo, servía de enlace con los demás ganaderos y de relaciones públicas, por cuanto, no bastaba que los dueños de fincas con una extensión mayor de 100.00 hectáreas cancelaran la "vacuna", sino

⁵² Ver folios 1800 – 1801 Cuaderno Principal No. 3

⁵³ Ver folios 2300 a 2325 Cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

en muchas oportunidades requerían entablar contacto con los mismos, que se facilitaba, cree el testigo, a través del aquí procesado.

De los apartes de las declaraciones de los solicitantes antes relacionados, se expresa reiteradamente que la mayoría de ellos ingresó al predio La Boquilla y Providencia en la década de los 80's, algunos como por ocupación directa, quienes entraron como un grupo de campesinos interesados en explotar agrícola y ganadería la tierra, otros por compra de posesión de porciones de tierra que hicieron a los invasores iniciales, coincidiendo en la fecha en que fueron reunidos por parte del grupo armado al margen de la ley en una de las parcelas del predio de mayor extensión La Boquilla, en donde les exigieron que abandonaran los predios que ocupaban y les dieron 15 días para tal fin, advirtiéndoles que en caso que no lo hicieran tendrían problemas al punto de amenazarlos de muerte.

El señor FELIX CONTRERAS BERMUDEZ, testigo que fue solicitado por la opositora señora Martha Duque de O'byrne, en su declaración hizo alusión a la fecha en que miembros de grupos armados al margen de la ley se tomaron el predio La Boquilla y Providencia, data y hechos que coinciden con los manifestados por los solicitantes; esto expresó el declarante:

*"...Providencia era una parte de la Boquilla que la señora Marta vendió 109 hectáreas al señor EUSTAQUIO MOLINA PADILLA, luego ese señor vendió en un 26 a mí y 83 a la señora Irene Gutiérrez Calvo, ahí comenzamos nosotros a hacerle trabajo a las tierras a cultivarlas y a levantarle las casas, ahí llegaron nuevamente los colonos y se metieron y nos tumbaron todo lo que habíamos construido, los cultivos de yuca y maíz que tenía se los robaron. **Luego que eso quedó quieto yo volví e intenté otra vez entrar en el año 1997 cuando llegué estaban las autodefensas, a mí me dijeron que la empresa necesitaba las tierras y que firmara un papel en blanco, que luego me pagaban la plata de la tierra, en el año 2000 el señor AUGUSTO CASTRO me dio un cheque por 2.500.000 y me dijo que después me iban cancelando así por partes. Yo me fui del predio porque no pude hacer más nada, me forzaron a firmar el papel y a entregar la tierra"** ⁵⁴*

En el artículo publicado el 12 de abril de 2009 por el equipo de Verdad Abierta, titulado: "Dos Veces Despojados", se extrae el aparte donde se hace mención al desplazamiento ordenado por "Jorge 40" a los campesinos que habitaban en el predio objeto de restitución:

"En 1997, 'Jorge 40' se instaló en la finca de la Pola, una de las que fue adjudicada a 72 familias de parceleros en 1991, y de allí orquestaba sus macabros planes de asesinatos y masacres. Manuel, un campesino que tenía una finca en El Encanto, otra de las propiedades tituladas por el Incora a 37 familias de Chivolo, empezó a ver cómo sus vecinos empezaban a irse poco a poco por las constantes visitas de los paramilitares. Él y otros entrevistados por*

⁵⁴ Ver folio 1860 cuaderno Principal No: 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Verdad Abierta, recuerdan que escudados por las armas de '40', llegaron Augusto 'Tuto' Castro, Saúl Severini, Pedro Sánchez Gamarrá, Miguel Gnecco Pacheco alias 'Don Armando', Neyla Alfredina Soto Ruiz alias 'Doña Sonia' o 'La Sombrerona' y Omar Montero Martínez alias 'Codazzi' intimidando a los campesinos y obligándolos a vender sus parcelas por precios irrisorios. "Los campesinos eran ser señalados como colaboradores de la guerrilla y empezaron a recibir ofertas por sus tierras de hombres de 'Jorge 40'", dice Manuel. El 15 de julio del 1997, 'Jorge 40' ordenó a sus hombres que reunieran a todos los campesinos que vivían en las fincas La Pola, El Encanto y La Palizua, entre otras, y les dijo que tenían 15 días para desocupar. En esa reunión estaba el profesor Ricardo Barrios quien fue retenido por hombres de '40' y apareció asesinado al día siguiente. También asesinaron a José de Jesús Henao, quien tenía propiedades en el predio El Radio y lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla. Su objetivo primordial, era ya obvio, no era combatir a la guerrilla, sino hacerse a las mejores tierras de la región".⁵⁵

En el presente caso, quedó demostrado el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes y sus grupo familiares, por amenazas de parte de un grupo armado al margen de la ley al parecer comandado por Alias `JORGE 40` y `TUTO CASTRO` en el mes de agosto del año 1997, cuando el grupo paramilitar citó en la parcela del señor Avendaño Martínez a los pobladores de la zona, en la cual les dieron un plazo de 15 días para salir de las parcelas, lo que ocasionó un desplazamiento masivo en la vereda La Palizua y en concreto los predios La Boquilla, y Providencia.

En el escrito de oposición presentado por la señora Martha Duque de O'byrne, no se contradijo de manera alguna la calidad de víctimas de los solicitantes, por el contrario se afirma en los hechos de la contestación de la demanda que las personas que ocupan actualmente el predio La Boquilla y fungen como solicitantes en el presente proceso fueron víctimas de desplazamiento forzado de las parcelas que ocupaban; esto se mencionó a respecto:

"CUARTO: *Con el transcurso del tiempo por los años 1994 en adelante el grupo subversivo y algunos de los invasores del inmueble fueron a su vez desplazado por otros grupos al margen de la ley que sembraron zozobra y malestar la región (sic), lo cual hizo invivible aun a las personas que lograron quedarse de la persecución anterior y ocasionando la imposibilidad de volver a las fincas a propietarios, y al desplazamiento forzado de las personas que habían logrado permanecer en la región en la década anterior.*

QUINTO: *Con la nueva situación creada en la región por integrantes de los nuevos grupos armados al margen de la ley, que incursionaron en esta oportunidad se extendió la inseguridad por pueblos y veredas, hechos estos de gran notoriedad tanto regional como nacionalmente que llenó de pánico, pavor y miedo tanto a los habitantes y propietarios de inmuebles, eventos éstos dados a conocer por todos los medios de comunicación, constituyéndose en hechos notorios..."⁵⁶*

⁵⁵ Ver publicación: <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/1111-dos-veces-despojados>

⁵⁶ Ver folio 3 Cuaderno de oposición



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

En la declaración rendida por el señor Félix Contreras Bermúdez, ya mencionada, se refirió a la data del desplazamiento masivo del que fueron objeto el grupo de solicitantes que ocupaba el predio la Boquilla:

"PREGUNTADO: Conoce usted los hechos relacionados con el desplazamiento forzado de los ocupantes del predio la boquilla para agosto de 1997? **CONTESTO:** Si también ellos salieron en el año 1997, el desplazamiento de esa gente era porque eran invasores y se refugiaban con la guerrilla, las autodefensas les dijeron que tenían unos días para sacar todo lo que pudieran y que se fueran.⁵⁷

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por los solicitantes se ajustan con certeza al contexto de violencia que padeció la zona de la vereda La Palizua para los años 1996-2006 en el Municipio de Plato (Magdalena), y que dicha condición no fue desvirtuada por la opositora, se puede concluir que en este caso que los accionantes son víctimas no solo en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por cuanto padecieron un daño por hechos ocurridos dentro del marco de temporalidad de la norma señalada, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y con ocasión del conflicto armado; sino además, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE y sus grupos familiares, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO

Previo a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 373 del 8 de marzo de 2013, proferida por el INCODER, por la cual se decidió el proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre los predios rurales denominados "Santa Martica", "La Boquilla" y Providencia, ubicados

⁵⁷ Ver folio 1862 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

en jurisdicción del municipio de Plato, departamento del Magdalena, se hace necesario aclarar que la Sala asume tal competencia por disposición del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Como se dijo en el acápite de antecedentes de esta providencia, existe un proceso administrativo de extinción del derecho de dominio que recae sobre los predios La Boquilla, Providencia y Santa Martica, donde figura como titular de los predios el señor Augusto Castro Pacheco, trámite que fue iniciado por el INCODER, y que conforme a lo establecido en art. 95 de la Ley 1448/2011 y por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, fue suspendido por acumulación procesal y en consecuencia remitido a dicho despacho judicial; encontrándose pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Augusto "Tuto" Castro.

Pues bien, es de gran importancia contextualizar los fundamentos de derecho que tuvo en cuenta el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a fin de tomar la decisión plasmada en la Resolución No. 373 de 8 de marzo de 2013. A continuación, algunos apartes relevantes del mencionado acto administrativo:

"En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado, en sentencia en la que incorporó obligaciones puntuales al INCODER, así:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de la Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principio sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado. (C.P. art. 93.2).

61. En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

1. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como las líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

En este caso, aun cuando las anotaciones hechas por la Corte Constitucional no hacen referencia expresa al procedimiento administrativo de extinción de derecho de dominio, ello no puede ser óbice para se soslaye la condición de desplazamiento y la obligación que tiene el Ente Administrativo de priorizar sus actuaciones en procura de la protección de la población vulnerable.

Así las cosas, debe hacerse énfasis en los siguientes hechos:

Que la población ocupante de los predios Santa Martica y la Boquilla, ingresó a ejercer posesión del fundo de manera progresiva desde el año 1987 a partir de cuya fecha, se ejerció por parte de la comunidad una posesión que era documentada por un Comité comunitario conformado por la misma comunidad, en donde se registraban las posesiones y las ventas que se efectuaban, que desde el momento en que cada uno de los colonos ingresaba en los predios ejercía explotación sobre el mismo.

Que los predios rurales se hallaban inexplorados por sus propietarios, al momento en el que empezaron a ingresar los primeros colonos en el año 1987.

Que los campesinos solicitaron la iniciación del procedimiento de extinción del derecho del dominio a la Territorial Magdalena del INCORA, procedimiento que fue archivado en el año 1993, tal como quedó registrado en el folio de matrícula.

Que en el año 1997, cuando los predios se encontraban completamente ocupados por aproximadamente 40 familias, se interrumpió la pacífica posesión que venían ejerciendo, por la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Que se reanudó la posesión de los predios en el año 2007, fecha en la que las familias iniciaron sus retornos".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Ahora bien, se resalta entre los puntos de la parte considerativa de la Resolución de Extinción de Dominio emendada del INCCDER, que de acuerdo a los hechos referenciados, se tiene que las familias campesinas que ocupaban los predios objeto de extinción en el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, tenían adquirido derechos de posesión respecto a los mismos, por cuanto la misma ley 387/97, en su art. 27 establece que la perturbación de la posesión o abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento, no interrumpe el término de prescripción a su favor y que en aquel caso, si bien no se trataba de un proceso de prescripción adquisitiva, si debe aplicarse el principio, pues resulta claro que el mismo pretende no es dictar una simple regla para un procedimiento judicial, sino propiamente el amparo del derecho de posesión que tenía respecto de un predio al momento de ser desplazado una determinada persona.

En conclusión, respecto al predio la Boquilla, el INCCDER en la resolución de extinción de dominio, señaló lo siguiente:

"En ese orden queda demostrado que respecto que el predio (sic) ha permanecido inexplorado por sus titulares, entre el año 1983 y el año 2007, pues según se pueda establecer los ocupantes ingresaron de manera pacífica entre los años 1983 y 1984, ejerciendo explotación de forma ininterrumpida hasta 1997, año en el que fueron víctimas de desplazamiento por parte de grupos ilegales, hasta el año 2007, fecha en el que decidieron retornar y reasumir sus actividades agrícolas a través de las cuales aprovechan la tierra por cuenta propia, por lo que la situación de incumplimiento de la social de la propiedad (sic) persiste desde el año 1983 hasta la actualidad".⁵⁸

(...)

Al analizar la inexploración del inmueble por parte del titular, tenemos que esta se predica desde 1987, fecha en la que ingresaron a ejercer posesión sobre el fundo campesinos que fueron desplazados en el año 1997, permaneciendo en condición de desplazamiento durante diez años, tiempo que se entiende ininterrumpido por hecho mismo del desplazamiento. Así las cosas, verificado el ostensible abandono del predio que deriva en el incumplimiento de la función social que le es inherente a la propiedad, y que ha sido plasmada dentro de la (sic) norma constitucional, se revertirá a dominio a la Nación.

En tal sentido, se encuentra que en el caso objeto de estudio, hay lugar a la declaratoria de la extinción del derecho de dominio sobre los predios conocidos "Santa Marta" y "La Boquilla", conformado este último por los predios La Boquilla 2 y Providencia debido a que sobre estos se ha dejado de ejercer explotación de manera regular y estable por parte del titular".⁵⁹

Expuestas las anteriores consideraciones y descendiendo al asunto concreto, que concentra la atención de la Sala, se tiene que la Resolución objeto de disidencia fue proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural el 8 de marzo de 2013,

⁵⁸ Ver folio 1437 – 1438 Cuaderno Principal No. 3

⁵⁹ Ver folio 1442 Cuaderno Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

notificada personalmente a la Dra. Doris del Carmen Navarro, en calidad de apoderada del señor AUGUSTO CASTRO PACHECO, mediante acta suscrita el 23 de abril de 2013, cuyo término de ejecutoria se surtió durante los días 24, 25, 26, 29 y 30 de abril de 2013, presentando en termino el recurso de reposición que obra a folios 1067 a 1094 del Cuaderno de Tribunal.

En los argumentos expuestos en el recurso de reposición por la apoderada, afirma la recurrente lo siguiente:

*"...entramos abarcar por qué el acto administrativo recurrido debe ser revocado, ya que se plasmas unas consideraciones que no solo van en contra del legal derecho de mi representado, sino del mismo derecho al Debido proceso y la Propiedad privada, tales cuando reconocen que los supuestos ocupantes, estaban en los predios objeto de este trámite administrativo desde el año 1983 a 1997 y que fueron objeto de desplazamiento y retornaron nuevamente en el año 2007, cuando se dio el proceso de desmovilización de las AUC; porque si analizamos detenidamente en cuanto a tiempo y espacio, es fácil llegar a la conclusión, **que la extinción de dominio proferida en contra de mi representado resulta improcedente, porque cuando el adquiere dichos predios, no estaban siendo ocupados por ningunos campesinos, en segundo lugar porque existen pruebas que demuestran de manera inequívoca que la tierra venía siendo cultivada y explotada por mi representado y por último, cuando se dan los primeros brotes de perturbación a la posesión, este recurre a la vía que nuestro Estado Social de Derecho, establece para estos caso, tal como es presentar una querrela.**(Negrillas fuera de texto)*

...teniendo claridad, sobre todo lo que antecedió en el caso sub examine, tenemos que ni siquiera se podía iniciar la actuación administrativa de extinción de dominio, por consiguiente mucho menos se puede tomar una decisión tan contraria a la ley como la que se adoptó, ya que el predio desde el año 2001, que es cuando mi poderdante los adquiere, nunca lo ha dejado de explotar, lo que quiere decir, que no estamos frente a un predio inculto y mucho menos se puede afirmar, que mi representado no haya ejercido sus derechos, por el paginario obran todas y cada una de las pruebas que demuestran de manera inequívoca, que efectivamente ejerció todas las acciones legales a las que tiene derecho, por tanto no se compadece, que sea que el Estado a través del INCODER, vaya a quebrantarle sus derechos constitucionales, bajo unos supuestos que no tienen respaldo probatorio"⁶⁰

En relación a los fundamentos esbozados por la apoderada del señor Castro Pacheco frente a la Resolución No. 373 de 08/03/2013, encontramos que respecto a la improcedencia alegada en contra de la extinción de dominio proferida, aduce que cuando el titular de los predios La Boquilla y Providencia adquirió dichos inmuebles, estos no estaban siendo ocupados por ningunos campesinos, lo cual resulta improcedente ante lo demostrado por los solicitantes en el presente asunto, quienes afirmaron que venían ejerciendo posesión sobre las parcelas aproximadamente desde el año 1983 y habían abandonado los mismos a causa de la amenaza recibida por parte de grupos al margen de la ley en el mes de agosto de 1997; y posteriormente retornaron entre los años 2007 y 2008; razón por la cual en la fecha en

⁶⁰ Ver folios 1067 a 1094 Cuaderno de Tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

que el señor Augusto Castro Pacheco, adquirió el predio La Boquilla por compraventa efectuada a la señora Martha Duque de O'byrne mediante Escritura Pública No. 345 del 28/12/2006, los solicitantes no estaban en el predio en razón a que fueron desplazados por cuenta de las amenazas recibidas por parte del grupo al margen de la ley, y según afirmaron las víctimas ante Justicia y Paz el señor "Tuto Castro" estaba relacionado con éste.

"Además, en la versión libre que rindió Rodrigo Tovar Pupo ante la Unidad para la Justicia y Paz, fue interrogado sobre los predios reclamados por campesinos de la región del Magdalena, quienes denunciaron ser víctimas del delito de desplazamiento forzado, versionista que frente a los predios del municipio de Chibolo, como lo son La Pola, La Boquilla, Planadas, Santa Martica, Mulero, Mulas Altamaceras, entre otros, manifestó abiertamente el desplazamiento de sus pobladores la importante para la organización de mantener vacíos los predios y resaltó que en sus posteriores versiones presentaría dichos bienes como finanzas estratégicas del grupo ilegal, sin que se contara con ampliación sobre el tema en razón a la extradición realizada a dicho ex comandante, por lo que se resalta, por ahora, que varios de los predios son de propiedad del procesado CASTRO PACHECO, a quien las víctimas presentes ante justicia y paz lo relacionan con el grupo ilegal, lo que de remate confirma su pertenencia, en calidad de colaborar (sic) con el Bloque Norte de las AUC.⁶¹

En cuanto a los argumentos invocados por el afectado con la declaratoria de extinción de dominio, cuando se afirma que existen pruebas que demuestran que la tierra venía siendo cultivada y explotada por el titular del predio La Boquilla, y que cuando se dieron los primeros brotes de perturbación a la posesión, el señor Castro Pacheco recurrió a la vía establecida para tal caso como es presentar una querrela; encuentra la Sala que en el acto administrativo proferido por el INCODER, se argumentó que la posesión ejercida por los ocupantes del predio La Boquilla, no se vio interrumpida, toda vez que, ésta se vio perturbada con motivo de una situación de violencia que originó su desplazamiento forzado, conforme a lo establece el artículo 27 de la ley 387 de 1997.

Por lo anteriormente expuesto no le asiste razón a la apoderada del señor Augusto Castro Pacheco a la censura de la decisión adoptada por el INCODER, toda vez que la explotación que alega en su defensa fue realizada por terceros no autorizados por el titular del derecho de dominio, tal como lo prescribe el artículo 55 de la ley 160 de 1994: "lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vinculo de dependencia con el propietario, o autorización de éste, no se tendrá en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo", por lo que se mantendrá incólume la Resolución objeto del recurso, en cuanto a la declaratoria de Extinción del Derecho de Dominio privado y los demás derechos reales de cualquier persona

⁶¹ Ver folio 2239 Cuaderno Principal No. 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

natural o jurídica y en especial del señor AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO en favor de la Nación respecto a los predios LA BOQUILLA, SANTA MARTICA y PROVIDENCIA, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-8557, No. 226-3969 y 226-30535 ubicados en jurisdicción del municipio de Plato –Departamento del Magdalena, de los cuales son objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, sólo los inmuebles La Boquilla y Providencia, no obstante, se comenta que si bien es cierto, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución que declara la extinción de dominio de los predios La Boquilla, Santa Martica y Providencia, y en el presente asunto sólo se encuentra en estudio la solicitud de restitución de tierras sobre los predios La Boquilla y Providencia, se observa que el acto administrativo recurrido es uno sólo y el titular de dominio afectado con la decisión también es una sola persona, es decir, Augusto Castro Pacheco; se precisa además que durante el trámite del proceso administrativo de extinción de dominio se garantizó el derecho al debido proceso a las partes; por lo que sería improcedente escindir la resolución del recurso, más aun cuando el INCODER perdió la competencia para continuar con el trámite administrativo respectivo por disposición de la establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en razón a la confirmación de la Extinción de Dominio de los predios La Boquilla y Providencia a favor de la Nación, se observa que los bienes inmuebles sobre los cuales recae la solicitud de restitución de tierras pasaron de ser predios de propiedad privada sobre los cuales procedería la petición encaminada a que se declare la pertenencia en favor de los accionantes por prescripción adquisitiva de dominio, a ser unas tierras objeto de régimen parcelario reglamentado por la Ley 160 de 1994, por lo tanto resulta inadmisibles la declaración de pertenencia a favor de los solicitantes, pero en su lugar, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, proceda adjudicar el predio de mayor extensión denominado La Boquilla, que se encuentra ubicado en el corregimiento La Palizua, jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena) a favor de cada uno de los solicitantes del presente proceso, con fundamento en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 2365 de 2015.

Finalmente resta por analizar si los argumentos planteados por la opositora MARTHA DUQUE DE O'BYRNE, logró demostrar la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a lo establecido en el art. 88 de la ley 1448 de 2011.

OPOSICION DE LA SEÑORA MARTHA DUQUE DE O'BYRNE.

Previo a resolver lo solicitado por la señora Martha Duque de O'byrne en su escrito de oposición, se aclara que si bien, esta señora se presenta al proceso en calidad de opositora, no es actualmente la titular del dominio, ni ejerce posesión del bien.

En el sub examine, la señora MARTHA DUQUE DE O'BYRNE, se presenta como la anterior titular de dominio, afirmando ser víctima de la violencia que reinaba en la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

zona, lo que conllevó a su desplazamiento y al de su familia. Alega que para los años 1984 en adelante, el área rural del municipio de Plato (Magdalena), específicamente en la zona donde se ubica el predio La Boquilla, fue objeto de invasiones por campesinos de la región, apoyando su dicho en la certificación expedida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Plato⁶², en la cual se deja constancia que existió un proceso penal por el punible de INVASION DE TIERRA O EDIFICIO en la finca "La Boquilla" según denuncia elevada por la señora Martha Duque de Obyrne y Leonidas Duque, así como hace alusión a la información de prensa publicada en el periódico El Tiempo, de fecha viernes 15 de mayo de 1984⁶³, el cual tituló: "Tensa Situación en el Magdalena por invasiones", en donde se relacionó al predio La Boquilla como objeto de invasión, resaltando de dicha publicación lo siguiente. "Los organismos secretos de seguridad y el servicio de inteligencia militar han conformado plenamente la vinculación activa del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en estas actividades y recientemente el Das detuvo a un miembro de este movimiento subversivo cuando se dedicaba a impartir instrucciones a un grupo de supuestos colonos que había invadido la finca "Santuario", de propiedad de Cayetano Cantillo Díaz, en Pivijay".

Situación ésta que aduce la opositora ocasionó el desplazamiento de varias familias de la región, entre ellas, la suya, quien era propietaria del predio La Boquilla, circunstancia que según se manifiesta se vio agravada con ocasión al incendio y saqueo que sufrió la casa de habitación del fundo por manos criminales. Que lo anterior, conllevó a su desplazamiento y al abandono del predio, por su no explotación, originada en el estado de fuerza mayor en que quedaron sometidas las familias.

Se resalta del escrito de oposición de la señora Martha Duque, que la misma no desconoce la calidad de víctima del grupo de solicitantes y que por el contrario señala algunas situaciones que continuaron sembrando el miedo en la zona y que conllevó al desplazamiento de muchos del grupo de invasores que ocupaban la tierra, así quedo expuesto:

"Con el transcurso del tiempo por los años de 1994 en adelante, el grupo subversivo y algunos de los invasores del inmueble, fueron a su vez desplazados por otros grupos al margen de la ley que sembraron zozobra y malestar en la región, lo cual hizo invivible aun a las personas que lograron quedarse de la persecución anterior, y ocasiono la imposibilidad de volver a las fincas a propietarios y el desplazamiento de personas que habían logrado permanecer en la región en la década anterior"

Afirma la opositora, que dentro de ese estado de inseguridad y miedo reinante, y ante la imposibilidad de volver al predio, recibió una oferta de compra de la que fuera su

⁶² Ver folio 31 Cuaderno de oposición

⁶³ Ver folio 33 Cuaderno de oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int. 2013-0090-02

propiedad por parte del señor Augusto "TUTO" Castro, a lo cual accedió y por medio de apoderada se protocolizó la venta mediante Escritura Pública No. 345 del 28/12/2006, señalando que aunque en dicho documento se establece como valor de la compra la suma de \$ 198.000.000, solo recibió por intermedio de su hermano (Leonidas Duque) la suma de \$ 30.000.000,00.

Se arguye, que ante el desequilibrio que se dio en la negociación del predio, la señora Martha Duque suscribió un acuerdo con el comprador (Augusto Castro) el día 14 de marzo de 2008⁶⁴, en el cual se pactó que el comprador ofrecería el predio al INCODER, y que de dicha venta en el evento de realizarse, se le entregaría a la señora Martha Duque el valor correspondiente a 150 hectáreas, y en caso de no realizarse dicho negocio, se le entregarían 150 hectáreas del terreno del predio La Boquilla, acuerdo del que se enuncia nunca llegó a materializarse.

Indica el apoderado de la opositora, que tanto en la negociación como en el acuerdo posterior, la propietaria del inmueble actuó llevada por la precariedad económica a la que se vio enfrentada, el debilitamiento de su estado de salud, el temor y el miedo originados por el desplazamiento forzado de su finca y la sensación de inseguridad que existía en la región.

Sobre las situaciones expuestas por la parte opositora, se le indagó a la señora Martha Duque de O'byrne, en interrogatorio al cual fue citada ante esta Sala; sobre las circunstancias que ocasionaron el desplazamiento del cual asegura haber sido víctima:

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestar la declarante, en qué fecha salió usted de la parcela La Boquilla, la causa del mismo y con quién?* **CONTESTO:** *yo salí en el ochenta y pico, no sé cuál es el pico, salí con todos, mis hijos y mi marido. Salimos precisamente porque amenazaron a mis hijos, sobre todo el mayor, dicen que quien amenazó a mi hijo fue la guerrilla o ELN.*

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar la declarante, si el abandono del predio por causa de la violencia, fue puesto en conocimiento ante la autoridad correspondiente. En caso positivo diga cuál entidad, en caso negativo explique por qué no lo hizo.* **CONTESTO:** *Claro, porque nosotros volvimos otra vez, colocamos eso ante la Policía de Plato, es más nosotros pusimos presos a mucha gente. Inclusive hay periódico de toda la violencia que tuvimos nosotros ahí. Nosotros volvimos en el 88 o 89 más o menos, y volvimos a salir definitivamente en el 91, amenazados por Tuto Castro, quien se apoderó de toda esa tierra, es más el Tuto Castro vino aquí a Cartagena, para que yo le vendiera la finca, ya él me había mandado a decir eso con el hermano mío que ya murió... (...) **PREGUNTADO:** *Diga la declarante de manera pormenorizada como acontecieron los hechos que en respuesta anterior manifestó generaron las firmas de compraventa de su predio?* **CONTESTO:** *Tuto Castro, llegó aquí a Cartagena, no recuerdo el año, pero hace mucho, yo vivía en el Edificio San Martín en Bocagarande, creo que se bajó y me citó en el Edificio París, ya mi marido estaba muerto, yo estaba sola. Cuando llegué al Edificio París, afuera, él llegó con tres señores, y yo pasé allá un poco asustada, porque me iba a enfrentar a un señor de que era una persona peligrosa que se estaba adueñando de las tierras, y quería quedarse con la mía, yo hablé**

⁶⁴ Ver folios 39 -40 Cuaderno de Oposición



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

con él me dijo señora yo necesito su tierra, usted me tiene que vender la tierra, yo le dije, yo te la puedo vender, él me dijo, si usted no me las vende puede tener problemas, porque usted allá no puede ir. Yo sabía que él ya estaba metido en mis tierras, e inclusive él tenía hectáreas de Teca....yo oía los comentarios de toda la gente con él se metió (sic), con los campesinos, había campesinos colonos buenos, y él se metía con ellos para sacarlos".⁶⁵

De la respuesta dada por la señora Martha Duque en la primera parte de su interrogatorio, se observa que la época que señala en la cual salió desplazada del predio La Boquilla fue en la década de los ochenta, en razón a las amenazas en contra de sus hijos por parte de grupos armados al margen de la ley y señala también al señor "Tuto Castro" como responsable de su desplazamiento definitivo en el año 1991 por amenazas.

En las pruebas documentales que reposan en el expediente, se aprecia que la señora Martha Duque de O'byrne, le fue negada la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas, la cual solicitó sólo hasta el pasado 13 de junio de 2012, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, tal como se observa en el comprobante de radicación de documentos que obra folio 28 del cuaderno de oposición.

Ante las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la señora Martha Duque ante la Unidad de Restitución de Tierras, le fue contestado a través de oficio URT-DTM0360⁶⁶, en el cual se le indicó lo siguiente:

"Registra igualmente el sistema que ese mismo día, a las 15:11 p.m. se canceló dicha solicitud, porque los hechos relatados por la solicitante, señora MARTA DUQUE tenían como fecha de ocurrencia el año 1984. El fundamento legal para tomar esta determinación lo encontramos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, que al respecto señala un límite de temporalidad para ejercer la titularidad del derecho a la restitución de tierras, determinando que solamente los propietarios, poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido despojados de sus predios como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones del artículo 3 de la misma disposición, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.(...) A la fecha el Sistema de Información que alberga los datos del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RTDAF, bajo el ID 62339 que corresponde a la señora MARTA DUQUE, no se registra información que acredite los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono del predio, ocurrieren entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. Es decir que no obra en el sistema, información que controvierta las razones que dieron sustento a la decisión de cancelación de la solicitud".

⁶⁵ Ver folios 701 a 703 Cuaderno de Tribunal # 9

⁶⁶ Ver folios 830 -831 cuaderno de Tribunal No. 9



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Si bien es cierto, la señora Martha Duque en la declaración rendida ante esta Colegiatura, señaló un segundo desplazamiento para el año 1991 y que según para ese momento salen definitivamente amenazados por el señor "Tuto" Castro, de quien asegura se apoderó de las tierras, llama la atención de la sala, el hecho que en el escrito de oposición no se haya hecho mención a dicha situación, y además esa salida no corresponde a la realidad probatoria, en tanto que no se encuentra probado que la opositora haya estado en el predio para el momento en que dice se desplazó, porque aun cuando ella asegura que lo estaba explotando, lo cierto es que el INCORA inició un proceso de extinción del derecho dominio en su contra en cuanto al predio La Boquilla precisamente por la causal de inexploración mediante la Resolución 01543 del 4 de abril de 1985, pero finalmente fue revocado dicho acto administrativo debido a que no se tuvo en cuenta que ya para esa fecha la señora Martha Duque había dividido materialmente el predio de mayor extensión La Boquilla en tres lotes, de los cuales vendió dos en el mismo año 1984, lo cual resulta ser un indicio de que la anterior propietaria del predio La Boquilla dejó de explotar el predio mucho antes del año 1991. Tampoco corresponde a la evidencia, la afirmación de que tal hecho ocurriera por amenazas del señor Augusto Castro, de quien se probó entro a la zona donde se encuentra el inmueble pero en el año 1997.

Se trae a colación también, lo manifestado por el señor Julio Humberto Contreras Martinez, testigo citado por la opositora en el presente asunto y a quien se le indagó por el desplazamiento de la señora Martha Duque de O'byrne del predio La Boquilla y no señaló una fecha siquiera aproximada:

"PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho si conoce de vista y trato a la señora MARTHA DUQUE DE O'BYRNE, en caso de ser afirmativa su respuesta, explique por qué y desde cuando la conoce?* **CONTESTO:** *Si la conozco, porque ella fue vecina de allá de la finca. (...)* **PREGUNTADO:** *Dado que usted manifiesta ser vecino del predio la BOQUILLA, indique al despacho si el mismo se encuentra en la actualidad ocupado por personas diferentes a la señora MARTHA DUQUE?* **CONTESTO:** *Sí, pero no los conozco. (...)* **PREGUNTADO:** *Usted recuerda si doña MARTHA salió de la finca, si lo hizo en que año y porque.* **CONTESTO:** *Ella salió, pero no recuerdo cuando, la sacó la gente mala, la guerrilla".⁶⁷*

Por su parte, el señor FELIX CONTRERAS BERMUDEZ, también testigo de la opositora, indicó desde cuándo tiene conocimiento que la señora Martha Duque ingresó al predio la Boquilla y cuál fue la fecha de su salida del mismo:

"PREGUNTADO: *Manifieste al despacho en que fechas ocupó la señora MARTHA DUQUE el predio denominado LA BOQUILLA y PROVIDENCIA?* **CONTESTO:** *Eso fue más o menos desde los años 80 hasta los años 87 o 88 resistiendo toda esta situación. (...)* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho si conoce de vista y trato a la señora MARTHA DUQUE de O'BYRNE, en caso de ser afirmativa su*

⁶⁷ Ver folios 1842 – 1843 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

respuesta, explique porque y desde cuando la conoce? **CONTESTO:** Si conozco a la señora MARTHA DUQUE, desde mis abuelos y mis padres, ellos siempre nos consideraron como su familia desde hace mucho tiempo hasta la presente. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despachó todo cuanto sepa y le conste acerca del predio la Boquilla y Providencia, quienes eran sus propietarios, si alguna vez fue invadido, ocupado o vendido? **CONTESTO:** La Boquilla es de la señora MARTHA, ella salió del predio porque le tumbaron las casas que ella construyó, fueron los colonizadores que se refugiaban en la guerrilla del ELN, le robaban el ganado, las maderas, la amenazaban con atentar contra la vida de ellos de la señora MARTHA, su esposo y sus hijos, a raíz de todo eso a ella no le toca más que salir y dejar todo eso tirado. Después de que ella salió se apoderaron los colonizadores de eso junto con la guerrilla del ELN, eso comenzó un 15 de julio de 1985..."

En las anteriores declaraciones, queda en evidencia que la fecha de los hechos del desplazamiento de la señora Martha Duque de O'byrne se dieron en la década de los 80's, aproximadamente entre los años 1987 y 1988, dato que coincide con lo declarado por la opositora ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, cuando solicitó su inscripción en el registro de víctimas.

Ahora bien, en relación con el negocio de compra venta del predio La Boquilla celebrado por la señora Martha Duque, este fue suscrito con el señor Augusto Castro Pacheco, persona que en años posteriores fue procesada y condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos⁶⁸, y muy a pesar que la opositora señala que hizo la negociación por temor, de acuerdo a lo que manifestó en su interrogatorio ante esta Sala, cuando dijo: "El Tuto me hizo firmar la Escritura de venta, el me amenazó que si yo no le firmara (sic) el me hacía daño. Ni siquiera fui por miedo, le di poder a Sarita Castro, que es familiar de él, yo no sé si ella es empleada en la Notaría de Plato"⁶⁹, es un temor que se encuentra diluido ante la denuncia penal que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Augusto Castro Pacheco, Armando Rafael Andrade Palacio y Sara María Castro Bustamante por los presuntos delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado. Trámite penal en la que la señora Martha Duque intervino a través de apoderado y rindió declaración ante la entidad acusadora.

Aunado a lo anterior, fue aportado por la misma opositora un acuerdo de voluntades celebrado entre los señores Augusto Francisco Castro Pacheco y Martha Duque de O'byrne, donde se pactó entre estas personas mediante documento del 18 de marzo de 2008⁷⁰, más de un año después de la venta que el señor Castro Pacheco ofrecería en venta el predio la Boquilla al Incoder y del total de la venta el señor Augusto Castro se comprometía a entregar a la señora Duque de O'byrne la suma en dinero

⁶⁸ Sentencia de fecha 2 de marzo de 2015. Juzgado Segundo Penal Especializado en Descongestión de Santa Marta.

⁶⁹ Ver folio 702 cuaderno de Tribunal No. 9

⁷⁰ Ver folios 39-40 cuaderno de oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

correspondiente a 150 hectáreas de la extensión total del fundo y en caso de que resultara fallida dicha negociación, la segunda opción era devolverle materialmente 150 hectáreas del predio La Boquilla a su anterior propietaria; convenio que fue autenticada ante Notaría y según la opositora el señor "Tuto" Castro lo incumplió, actuación ésta que resulta un indicio más de que no existió tal coerción en la negocio de compraventa celebrado entre la opositora y el mencionado ex titular del bien reclamado en este proceso.

En el curso de la investigación penal ante la Fiscalía Quinta Penal Especializada de Santa Marta, se recepcionó la declaración de un sobrino de la señora Martha Duque de O'byrne, identificado como JAIME EDMUNDO DUQUE PEÑA, quien se refirió a las circunstancias en las que se dio el encuentro entre la opositora y el señor Augusto Castro Pacheco para el negocio de compraventa del predio La Boquilla en el mes de diciembre de 2006, en la cual se denota claramente que la señora Martha Duque no actuó bajo amenaza alguna y concertó la cita con el comprador de la finca que fuese de su propiedad, a continuación algunos apartes relevantes del mencionado testimonio:

*"A ver, recuerdo que una vez que murió mi papá, por allá en el año 2001, tanto el señor Augusto Castro como mi tía Martha Duque, estaban interesados cada uno, el uno en comprar y el otro en venderla, fue así como debido a la familiaridad que existía con mi tía Marta, el señor Augusto Castro me pidió el favor que le contactara a mi tía Marta, debido a que una vez muerto mi papá se había perdido dicho contacto, en ese tiempo, en ese entonces, yo era estudiante de la universidad de Cartagena en Cartagena, por lo que aun así se me hacía mucho más fácil hacer los contactos con mi tía que residía en Cartagena, fue así como eh.. armé o como se concertó una cita, conseguí una entre mi tía Marta y el señor Augusto Castro Pacheco, el señor Augusto me pidió el favor que hablara con mi tía y le preguntara el sitio donde se iban a reunir, a lo que ella me respondió que se iban a reunir, que se iban a reunir un día tal en el Hotel Paris de la ciudad de Cartagena en la avenida San Martín (...) **PREGUNTADO:** ¿En ese proceso de negociación, específicamente en concertar usted la cita entre su tía y Tuto Castro, observó que él, la amenazara o en qué términos se entendían ellos? **CONTESTO:** Con respecto a la pregunta, nunca observé, nunca oí ningún tipo de amenazas ni de parte de mi tía, ni de parte del señor Tuto Castro, como lo decían anteriormente mi labor era más que todo hacer un favor a mi tía en la consecución de la venta de su finca al igual que Augusto Castro porque quería comprarla. (...) **PREGUNTADO:** Conoce usted si su tía Martha fue amenazada para que vendiera esa finca a Tuto Castro. En caso positivo en qué consistieron esas amenazas. **CONTESTO:** Como lo dije anteriormente no oí que existiera alguna amenaza para la compra de la finca, para la venta.⁷¹*

⁷¹ Ver folios 818-820 cuaderno Tribunal No.10



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02

De aquella denuncia que se tramitó ante la Fiscalía Quinta (5) Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, fue proferida Resolución inhibitoria a favor de los imputados Augusto Francisco Castro Pacheco, Armando Rafael Andrade Palacio y Sara María Castro Bustamante, en la cual se expuso en su parte motiva entre otros puntos lo siguiente:

"Se principia por decir, que el imputado Augusto Francisco Castro Pacheco. No "constrinó" y por lo tanto no obligó a la señora Martha Duque de O'byrne para que la vendiera la finca "La Boquilla". Tal postura se deduce de los propios dichos de la denunciante. A esta se le interrogó 'si aquél, la había amenazado, y afirmó que no; y se conoció también, que el dialogo cómo se desarrolló esa compraventa fue en términos cordiales. A la aludida denunciante, se le preguntó y respondió así:
PREGUNTADO: ¿Mientras usted habló con Tuto Castro, en alguna oportunidad la amenazó o intimidó para esa negociación. En caso positivo en que consistió ello?
CONTESTO: Bueno, amenazas no, pero si como forzándome a firmar el poder para Sarita Castro para la venta de la finca, no Martha, haz el poder para que veas, el poder, y yo firmé el poder contra mí voluntad, ya no existía Raúl, y estaba sola"⁷².

(...)

Axiomáticamente se observa, que la denunciante Martha, negó que Tuto Castro, la hubiese amenazado, y si no hubo amenazas, mal puede estructurarse el injusto de extorsión. En todo caso, ella dijo que lo que firmó que "aprisionada de puro miedo", pero ese miedo del cual habló, para la fiscalía es infundado, pues una cosa es que, Tuto Castro la intimidara, y otra, que ella misma se fundara un miedo, lo cual para la fiscalía no tenía razón de ser, más cuando no hubo amenazas. De ahí que razón le asiste al doctor Jesús Solano, defensor del imputado Augusto Francisco Castro Pacheco, cuando en su alegato, en uno de sus apartes, escribió:

"Pero como reza el aforismo popular. "Cada quien es dueño de su propio miedo". En derecho existe un viejo aforismo que dice que: "nadie puede alegar en su favor su propia torpeza"; pero repito, aquí lo jurídicamente válido es que el poder fue suscrito por la poderdante y autenticado ante la Notaría"⁷³

En este caso, se tiene probado en el proceso que existió un vínculo jurídico de la señora MARTHA DUQUE de O'BYRNE con el predio de mayor extensión La Boquilla, quien era titular del dominio del mencionado bien inmueble, pero de acuerdo a las pruebas recaudadas en el curso del proceso, no se encuentra probado la calidad de víctima de la opositora, porque si bien se hace relación a un desplazamiento del predio La Boquilla de la señora Martha O'byrne, este tuvo lugar en la década de los 80's y posterior a esto, casi 20 años después la propietaria dispuso de la venta del mismo al señor Augusto Castro Pacheco, sin que se demostrara que dicho negocio

⁷² Ver folio 894 -895 cuaderno Tribunal No. 9

⁷³ Ver folio 896 cuaderno ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00

Rad. Int.2013-0090-02

jurídico se hiciera bajo amenaza alguna, además para ese entonces ya ella había perdido la relación material con ese predio.

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la opositora, quien solicitó en sus pretensiones se declarara nulo el contrato de compraventa suscrito el 26 de diciembre de 2006 y se le compensara en dinero presuntamente por haber sufrido el desplazamiento y despojo de su finca conocida como La Boquilla, no demostró tener la calidad de titular del derecho a la restitución conforme a lo dispuesto en el artículo 75⁷⁴ de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los hechos de su salida del predio están fuera de la temporalidad señalada en la norma.

Teniendo en cuenta que en el asunto de marras, la opositora no invocó la excepción de buena fe exenta de culpa, así como tampoco se dieron los presupuestos facticos para su estudio, se denegará la solicitud de compensación dineraria de la señora Martha Duque de O'byrne, lo cual se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otra parte, se pone de presente que en el presente asunto la señora Martha Duque de O'byrne no ostenta la calidad de segundo ocupante, por cuanto su vínculo con el predio deviene desde antes de la temporalidad de la ley y no existe un negocio jurídico celebrado entre ella y los solicitantes que implique su estudio frente a las presunciones de despojo en relación con el predio objeto de restitución.

Por último, tenemos que el apoderado judicial de la Corporación Jurídica Yira Castro, entidad que representa legalmente al grupo de solicitantes, en su escrito de alegatos se refirió a los derechos de los compradores de buena fe exenta de culpa con posterioridad al retorno colectivo; puntualmente a los casos de los señores Yosuni del Carmen Viana García y Efraín Manuel Madariaga:

"Yosuni del Carmen Viana García: Durante la práctica de pruebas de los días 5, 6 y 7 de junio se presentó al despacho la señora Yosuni del Carmen Viana García como testigo de la parte solicitante, en la declaración aseguró conocer todo sobre la Boquilla y Providencia, en concordancia con las demás declaraciones, debido a una compraventa realizada a María Barrios Barros en 2009 de una parcela de 14 hectáreas llamada el 'El Milagro', parcela que está siendo explotada por ella hasta la fecha de forma tranquila e ininterrumpida, de manera tal, que se solicita a la H. Magistrada que de plena validez al contrato de compraventa realizado entre

⁷⁴ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

María Barros y Yosuni del Carmen Viana en 2009 y se le otorgue a esta última la titularidad del inmueble EL Milagro.

Efraín Manuel Madariaga: *A su vez el solicitante Luis Rafael Carrillo Tatis informó al Juez segundo Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Santa Marta, la venta voluntaria de 21 hectáreas de su parcela realizada en el año 2007 al señor Efraín Manuel Madariaga (Campesino), a través de promesa de compraventa que fue autenticada en la Notaría del Municipio de Chibolo por valor de \$ 14.700.000. Actualmente, el señor Madariaga está ejerciendo la posesión de las hectáreas adquiridas realizando labores de agricultura sobre el terreno y a la ganadería. (...)⁷⁵*

En el caso del señor Efraín Manuel Madariaga, a quien el solicitante Luis Carrillo Tatis, según le reconoció la venta de una parte de la parcela en el año 2007, se aclara que el señor Luis Carrillo es una de las personas del cual se declaró la ruptura de la unidad procesal por cuanto la parte del predio que reclama no se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión La Boquilla.

Así las cosas y conforme a los hechos expuestos en la solicitud de restitución del caso sub examine y las pruebas recaudas durante el debate probatorio, los señores Yosuni del Carmen Viana García y Efraín Manuel Madariaga, no figuran relacionados como solicitantes, ni como opositores o terceros interesados en la petición de restitución de los predios La Boquilla y Providencia, así como tampoco cuentan con inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, lo que indica que no se encuentran legitimados en la causa por activa o pasiva, para que les sea estudiada la petición que hace el apoderado judicial de la entidad Yira Castro, al momento de exponer sus alegatos de conclusión.

Por lo tanto, se abstendrá esta Sala de entrar a estudiar la petición de validez de las promesas de compraventa sobre la posesión de los segmentos de tierra que hicieran los señores Yosuni del Carmen Viana García y Efraín Manuel Madariaga.

Ordenes adicionales:

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las

⁷⁵ Ver folio 995 Cuaderno de Tribunal No. 10



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ y su compañera ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y su compañero MARTIN BARRANCO BARRIOS, y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE y sus grupos familiares, en los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para las parcelas que le sean asignadas.

A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a cada uno de los solicitantes beneficiarios de la sentencia, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Plato (Magdalena), para que de manera inmediata verifique la inclusión los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ y su compañera ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y su compañero MARTIN BARRANCO BARRIOS, y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, y sus núcleos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Magdalena, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del grupo de solicitantes a los cuales se les ampara el derecho de restitución en esta sentencia, en el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena- que brinden acompañamiento que requiera los solicitantes beneficiarios del presente fallo, para que accedan a los sistemas de exoneración



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Magdalena, para que voluntariamente los ingrese sin costo alguno a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará oficio.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ y su compañera ELIDA ESTHER MONTENEGRO CRESPO, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y su compañero MARTIN BARRANCO BARRIOS, y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, y sus núcleos familiares, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, posterior a la asignación que haga la Agencia Nacional de Tierras, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras del Magdalena- a favor de los solicitantes favorecidos con la orden de restitución. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Plato - Magdalena (Reparto).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Magdalena, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por último, y teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta "AREA DE EXPLORACIÓN –OPERADORA HOCOL S.A.", se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL MAGDALENA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- DECISION

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE.

SEGUNDO: Se ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, proceda adjudicar el predio de mayor extensión La Boquilla, que se encuentra ubicado en el corregimiento La Palizua, Municipio de Plato, Departamento del Magdalena, a favor de los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE; inmueble que cuenta con una extensión de 399 has con 9.449 m², y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 226-8557 y cédula catastral No. 4755500700040041, una



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

vez se verifique con la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos que los beneficiarios no tengan otro predio a su nombre y en todo caso, los predios que se les adjudique a cada solicitante no debe superar la extensión de una UAF para la zona correspondiente. Predio que presenta los siguientes linderos:

"LA BOQUILLA: "NORTE con predio La Cantaleta, que fue vendido al señor MANUEL DOMINGUEZ VARELA y que se desprende del predio dividido y con predio de propiedad de José Vuelvas, camino de Chibolo a las Planadas en medio; Este, con predio Las Planadas de Jaime Duque; Sur, con predio Providencia que fue vendido al señor Eustaquio Molina Padilla, sigue con predio de Julio Contreras y Oeste con predio de Pablo Paternostro, y predio la Pola, que es o fue de José María Sauméth".

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, que inscriba esta sentencia en los folios de matrícula No. 226-8557, que corresponden al predio de mayor extensión La Boquilla, que se encuentra ubicado en el corregimiento La Palizua, municipio de Plato (Magdalena); así mismo, que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre las referidas parcelas, y que hubieren sido registradas con posterioridad al año 1997, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

Así mismo, se cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautela de prohibición judicial de enajenar contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-30535 que corresponde al predio PROVIDENCIA.

Para tal efecto, por Secretaría sírvase expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la Magistrada Ponente, para su diligenciamiento y firma.

CUARTO: DECLARAR no probados los argumentos de la oposición expuestos por el apoderado judicial de la señora MARTHA DUQUE DE O'BYRNE por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de compensación de la opositora MARTHA DUQUE DE O'BYRNE, por los motivos expuestos en las consideraciones de este fallo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

SEXTO: CONFIRMAR la Resolución No. 373 de 8 de marzo de 2013, expedida por el INCODER, por medio del cual se declaró extinguido el derecho de dominio privado y los demás derechos reales de cualquier persona natural o jurídica y en especial AUGUSTO FRANCISCO CASTRO PACHECO, existentes sobre la totalidad de los inmuebles rurales denominados "SANTÁ MARTICA", "PROVIDENCIA" y "LA BOQUILLA", éste último conformado por los predios "La Boquilla" y "Providencia" ubicados en jurisdicción del municipio de Plato, departamento del Magdalena, con una extensión aproximada de 399 Ha. + 9.432 m² y 200 Ha, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 226-8557 y 226-30535, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato.

SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución, a través del Banco Agrario de Colombia, incluir a los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, y sus grupos familiares, con prioridad en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución, a través del Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, y sus núcleos familiares, en los programas de subsidio de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de PLATO (Magdalena), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE, junto con su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo. Por Secretaría identifíquese e individualice en el oficio, el grupo familiar del solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

DÉCIMO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia de Policía del Departamento de Magdalena, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE y sus núcleos familiares, en el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR como **MEDIDA DE PROTECCIÓN**, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles que resulten de la adjudicación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras, respecto al predio de mayor extensión La Boquilla; conforme lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los bienes que se adjudiquen por parte de aquella entidad, acto que deberá ser inscrito en los folios de matrícula que se den apertura, para lo cual se librará el oficio.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre las parcelas restituidas del predio La Boquilla, identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL EL CARMEN DE BOLÍVAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Magdalena- que brinden acompañamiento que requiera los señores ANTONIO MARIA AVENDAÑO MARTINEZ, ENILSA ESTHER ORTIZ VARELA, HECTOR MANUEL GUETTE PAYARES, LUIS GREGORIO GUETTE CARRILLO, RAFAEL ANTONIO ESCOBAR GUETTE, ZOILA MOSCOTE POLO, ROBINSON RAFAEL MADARIAGA DE AVILA y su compañera EUCARIS CARRILLO ESCALANTE, MARIA MODESTA BARRIOS BARROS, PATRICIA LORENA ALVAREZ GARCIA y JANET JUANA CARRILLO ESCALANTE en el trámite de adjudicación ordenado a la Agencia Nacional de Tierras, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1997, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 47001-31-21-002-2013-00004-00
Rad. Int.2013-0090-02**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO QUINTO: Se abstiene la Sala de estudiar la petición de validez de las promesas de compraventa sobre la posesión de los segmentos de tierra ubicados en el predio de mayor extensión La Boquilla que hicieron los señores Yosuni del Carmen Viana García y Efraín Manuel Madariaga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes; para tal efecto, se ORDENA a la empresa de Correos de Colombia Adpostal -Correo 472-, que una vez realice la entrega de las comunicaciones CERTIFIQUE dicho envío a esta corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada